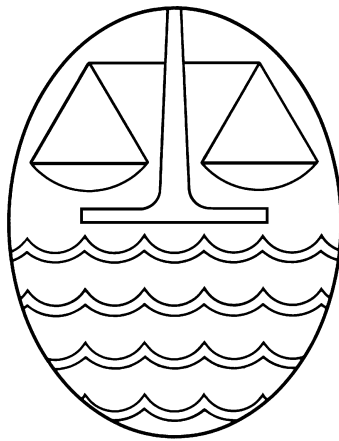


División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho *del Mar*



Boletín No. 49



Naciones Unidas
Nueva York, 2003

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países, territorios, ciudades o zonas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

ÍNDICE

Página

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos al 31 de julio de 2002 1
2. Listas cronológicas de las ratificaciones de la Convención y los Acuerdos conexos y de las adhesiones y sucesiones a dichos instrumentos, al 31 de julio de 2002
 - a) La Convención 13
 - b) Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención 15
 - c) Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios 16
3. Declaraciones formuladas por los Estados
 - a) Guinea Ecuatorial: Declaración de 20 de febrero de 2002 de conformidad con el artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 17
 - b) Honduras: Declaración de 18 de junio de 2002 de conformidad con el artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. 17
 - c) España: Declaración de 19 de julio de 2002 de conformidad con los artículos 287 y 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. 18

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional

1. Honduras: Ley de los Espacios Marítimos de Honduras 19
2. Bulgaria: Ley de la República de Bulgaria sobre el espacio marítimo, las aguas interiores y los puertos de la República de Bulgaria. 24
3. Noruega: Reglamento relativo a las líneas de base para determinar la extensión del mar territorial en torno al territorio continental de Noruega 53

B. Tratados bilaterales

1. Acuerdo entre el Gobierno de la República Unida de Tanzania y el Gobierno de la República de Seychelles sobre la delimitación de la frontera marítima de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental 57

	<i>Página</i>
2. Tratado entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre delimitación de los espacios marítimos entre las Islas Caymán y la República de Honduras	60
3. Tratado internacional de fronteras entre la República del Yemen y el Reino de Arabia Saudita	64
 C. Comunicaciones de los Estados	
Nota verbal, de fecha 8 de mayo de 2002, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas	67

III. OTRAS INFORMACIONES

Conferencia del Caribe sobre Delimitación Marítima. Primera Reunión Plenaria. México, D. F., 6 al 9 de mayo de 2002	
1. Acta Final de la Plenaria	69
2. Reglamento de la Conferencia	71

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. CUADRO RECAPITULATIVO DEL ESTADO DE LA CONVENCIÓN Y DE LOS ACUERDOS CONEXOS AL 31 DE JULIO DE 2002

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)	
	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐)
TOTALES	157 (☐ 35)	138 (☐ 51)	79	105	59 (☐ 5)	31 (☐ 8)
Afganistán	✓					
Albania						
Alemania		☐	✓	14 de octubre de 1994	✓	
Andorra						
Angola	☐	5 de diciembre de 1990				
Antigua y Barbuda	✓	2 de febrero de 1989				
Arabia Saudita	✓	☐ 24 de abril de 1996		24 de abril de 1996 (p)		
Argelia	☐	☐ 11 de junio de 1996	✓	11 de junio de 1996 (p)		
Argentina	☐	☐ 1º de diciembre de 1995	✓	1º de diciembre de 1995	✓	
Armenia						

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)	Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
Australia	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 5 de octubre de 1994	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ² 5 de octubre de 1994	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐) 23 de diciembre de 1999
Austria	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 14 de julio de 1995	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ² 14 de julio de 1995	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐) 23 de diciembre de 1999
Azerbaiyán			
Bahamas	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 29 de julio de 1983	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ² 28 de julio de 1995	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐) 16 de enero de 1997 (a)
Bahrein	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 30 de mayo de 1985	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ² 28 de julio de 1995	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐) 16 de enero de 1997 (a)
Bangladesh	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 27 de julio de 2001	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ² 27 de julio de 2001	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐) 16 de enero de 1997 (a)
Barbados	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 12 de octubre de 1993	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ² 28 de julio de 1995 (ps)	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐) 22 de septiembre de 2000 (a)
Belarús	Firma (☐); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)		
Bélgica	Firma (☐); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 13 de noviembre de 1998	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ² 13 de noviembre de 1998	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐) 22 de septiembre de 2000 (a)
Belice	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 13 de agosto de 1983	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ² 21 de octubre de 1994 (fd)	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐) 16 de enero de 1997 (a)
Benin	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 16 de octubre de 1997	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ² 16 de octubre de 1997 (p)	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐) 16 de enero de 1997 (a)
Bhután	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)		
Bolivia	Firma (☐); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 28 de abril de 1995	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ² 28 de abril de 1995 (p)	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐) 22 de septiembre de 2000 (a)
Bosnia y Herzegovina	Firma (☐); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 12 de enero de 1994 (s)		
Botswana	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 2 de mayo de 1990	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ² 28 de abril de 1995 (p)	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐) 22 de septiembre de 2000 (a)
Brasil	Firma (☐); declaración (☐) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐) 22 de diciembre de 1988	Firma (✓) Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ² 28 de abril de 1995 (p)	Firma (✓); declaración (☐) Ratificación; adhesión (a) ³ ; declaración (☐) 8 de marzo de 2000

Brunei Darussalam	✓	5 de noviembre de 1996		5 de noviembre de 1996 (p)		
Bulgaria	✓	15 de mayo de 1996		15 de mayo de 1996 (a)		
Burkina Faso	✓		✓		✓	
Burundi	✓					
Cabo Verde	📄	📄 10 de agosto de 1987	✓			
Camboya	✓					
Camerún	✓	19 de noviembre de 1985	✓			
Canadá	✓		✓		✓	📄 3 de agosto de 1999
Chad	✓					
Chile	📄	📄 25 de agosto de 1997		25 de agosto de 1997 (a)		
China	✓	📄 7 de junio de 1996	✓	7 de junio de 1996 (p)	📄	
Chipre	✓	12 de diciembre de 1988	✓	27 de julio de 1995		
Colombia	✓					
Comoras	✓	21 de junio de 1994				
Comunidad Europea	📄	📄 1° de abril de 1998 (cf)	✓	1° de abril de 1998 (cf)	📄	
Congo	✓					
Costa Rica	📄	21 de septiembre de 1992		20 de septiembre de 2001 (a)		18 de junio de 2001
Côte d'Ivoire	✓	26 de marzo de 1984	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	
Croacia		📄 5 de abril de 1995 (s)		5 de abril de 1995 (p)		
Cuba	📄	📄 15 de agosto de 1984				
Dinamarca	✓		✓		✓	
Djibouti	✓	8 de octubre de 1991				
Dominica	✓	24 de octubre de 1991				
Ecuador						

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma (✓); declaración (■)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (■)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	
Egipto	✓	■ 26 de agosto de 1983	✓		✓
El Salvador	✓				
Emiratos Árabes Unidos	✓				
Eritrea					
Eslovaquia	✓	8 de mayo de 1996	✓	8 de mayo de 1996	
Eslovenia		■ 16 de junio de 1995 (s)	✓	16 de junio de 1995	
España	■	■ 15 de enero de 1997	✓	15 de enero de 1997	✓
Estados Unidos de América			✓		■ 21 de agosto de 1996
Estonia					
Etiopía	✓				
ex República Yugoslava de Macedonia		19 de agosto de 1994 (s)		19 de agosto de 1994 (p)	
Federación de Rusia	■	■ 12 de marzo de 1997		12 de marzo de 1997 (a)	■ 4 de agosto de 1997
Fiji	✓	10 de diciembre de 1982	✓	28 de julio de 1995	✓ 12 de diciembre de 1996
Filipinas	■	■ 8 de mayo de 1984	✓	23 de julio de 1997	✓
Finlandia	■	■ 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	✓
Francia	■	■ 11 de abril de 1996	✓	11 de abril de 1996	■

Gabón	✓	11 de marzo de 1998	✓	11 de marzo de 1998 (p)	✓	
Gambia	✓	22 de mayo de 1984				
Georgia		21 de marzo de 1996 (a)		21 de marzo de 1996 (p)		
Ghana	✓	7 de junio de 1983				
Granada	✓	25 de abril de 1991	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Grecia	📄	📄 21 de julio de 1995	✓	21 de julio de 1995	✓	
Guatemala	✓	📄 11 de febrero de 1997		11 de febrero de 1997 (p)		
Guinea	📄	6 de septiembre de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Guinea-Bissau	✓	📄 25 de agosto de 1986			✓	
Guinea Ecuatorial	✓	21 de julio de 1997		21 de julio de 1997 (p)		
Guyana	✓	16 de noviembre de 1993				
Haití	✓	31 de julio de 1996		31 de julio de 1996 (p)		
Honduras	✓	5 de octubre de 1993				
Hungría	✓	5 de febrero de 2002		5 de febrero de 2002 (a)		
India	✓	📄 29 de junio de 1995	✓	29 de junio de 1995		
Indonesia	✓	3 de febrero de 1986	✓	2 de junio de 2000	✓	
Irán (República Islámica del)	📄					17 de abril de 1998 (a)
Iraq	📄	30 de julio de 1985				
Irlanda	✓	📄 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	✓	
Islandia	✓	📄 21 de junio de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	14 de febrero de 1997
/Isas Cook	✓	15 de febrero de 1995		15 de febrero de 1995 (a)		1° de abril de 1999 (a)
Islas Marshall		9 de agosto de 1991 (a)			✓	
Islas Salomón	✓	23 de junio de 1997		23 de junio de 1997 (p)		13 de febrero de 1997 (a)

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (📄)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	
Israel					✓
Italia	📄	📄 13 de enero de 1995	✓	13 de enero de 1995	✓
Jamahiriyá Árabe Libia	✓				
Jamaica	✓	21 de marzo de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓
Japón	✓	20 de junio de 1996	✓	20 de junio de 1996	✓
Jordania		27 de noviembre de 1995 (a)		27 de noviembre de 1995 (p)	
Kazajstán					
Kenya	✓	2 de marzo de 1989		29 de julio de 1994 (fd)	
Kirguistán					
Kiribati					
Kuwait	✓	📄 2 de mayo de 1986			
Lesotho	✓				
Letonia					
Líbano	✓	5 de enero de 1995		5 de enero de 1995 (p)	
Liberia	✓				
Liechtenstein	✓				
Lituania					

Luxemburgo	📅	5 de octubre de 2000	✓	5 de octubre de 2000	✓	5
Madagascar	✓	22 de agosto de 2001		22 de agosto de 2001 (p)		
Malasia	✓	📅 14 de octubre de 1996	✓	14 de octubre de 1996 (p)		
Malawi	✓					
Maldivas	✓	7 de septiembre de 2000	✓	7 de septiembre de 2000	✓	30 de diciembre de 1998
Mali	📅	16 de julio de 1985				
Malta	✓	📅 20 de mayo de 1993	✓	26 de junio de 1996		📅 11 de noviembre de 2001 (a)
Marruecos	✓		✓		✓	
Mauricio	✓	4 de noviembre de 1994		4 de noviembre de 1994 (p)		📅 25 de marzo de 1997 (a)
Mauritania	✓	17 de julio de 1996	✓	17 de julio de 1996 (p)	✓	
México	✓	18 de marzo de 1983				
Micronesia (Estados Federados de)		29 de abril de 1991 (a)	✓	6 de septiembre de 1995	✓	23 de mayo de 1997
Mónaco	✓	20 de marzo de 1996	✓	20 de marzo de 1996 (p)		9 de junio de 1999 (a)
Mongolia	✓	13 de agosto de 1996	✓	13 de agosto de 1996 (p)		
Mozambique	✓	13 de marzo de 1997		13 de marzo de 1997 (a)		
Myanmar	✓	21 de mayo de 1996		21 de mayo de 1996 (a)		
Namibia	✓	18 de abril de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	8 de abril de 1998
Nauru	✓	23 de enero de 1996		23 de enero de 1996 (p)		10 de enero de 1997 (a)
Nepal	✓	2 de noviembre de 1998		2 de noviembre de 1998 (p)		
Nicaragua	📅	📅 3 de mayo de 2000		3 de mayo de 2000 (p)		
Níger	✓					
Nigeria	✓	14 de agosto de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Niue	✓				✓	
Noruega	✓	📅 24 de junio de 1996		24 de junio de 1996 (a)	✓	📅 30 de diciembre de 1996

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma (✓); declaración (📄)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (📄)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	
Nueva Zelanda	✓	19 de julio de 1996	✓	19 de julio de 1996	✓ 18 de abril de 2001
Omán	📄	📄 17 de agosto de 1989		26 de febrero de 1997 (a)	
Países Bajos	✓	📄 28 de junio de 1996	✓	28 de junio de 1996	📄
Pakistán	✓	📄 26 de febrero de 1997	✓	26 de febrero de 1997 (p)	✓
Palau		30 de septiembre de 1996 (a)		30 de septiembre de 1996 (p)	
Panamá	✓	📄 1º de julio de 1996		1º de julio de 1996 (p)	
Papua Nueva Guinea	✓	14 de enero de 1997		14 de enero de 1997 (p)	✓ 4 de junio de 1999
Paraguay	✓	26 de septiembre de 1986	✓	10 de julio de 1995	
Perú					
Polonia	✓	13 de noviembre de 1998	✓	13 de noviembre de 1998	
Portugal	✓	📄 3 de noviembre de 1997	✓	3 de noviembre de 1997	✓
Qatar	📄				
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		📄 25 de julio de 1997 (a)	✓	25 de julio de 1997	✓ 10 de diciembre de 2001 ⁶
República Árabe Siria					
República Centroafricana	✓				
República Checa	✓	📄 21 de junio de 1996	✓	21 de junio de 1996	

República de Corea	✓	29 de enero de 1996	✓	29 de enero de 1996	✓
República Democrática del Congo	✓	17 de febrero de 1989			
República Democrática Popular Lao	✓	5 de junio de 1998	✓	5 de junio de 1998 (p)	
República de Moldova					
República Dominicana	✓				
República Popular Democrática de Corea	✓				
República Unida de Tanzania	✓	30 de septiembre de 1985	✓	25 de junio de 1998	
Rumania	✓	17 de diciembre de 1996		17 de diciembre de 1996 (a)	
Rwanda	✓				
Saint Kitts y Nevis	✓	7 de enero de 1993			
Samoa	✓	14 de agosto de 1995	✓	14 de agosto de 1995 (p)	25 de octubre de 1996
San Marino					
Santa Lucía	✓	27 de marzo de 1985			9 de agosto de 1996
Santa Sede					
Santo Tomé y Príncipe	✓	3 de noviembre de 1987			
San Vicente y las Granadinas	✓	1° de octubre de 1993			
Senegal	✓	25 de octubre de 1984	✓	25 de julio de 1995	30 de enero de 1997
Seychelles	✓	16 de septiembre de 1991	✓	15 de diciembre de 1994	20 de marzo de 1998
Sierra Leona	✓	12 de diciembre de 1994		12 de diciembre de 1994 (p)	
Singapur	✓	17 de noviembre de 1994		17 de noviembre de 1994 (p)	
Somalia	✓	24 de julio de 1989			
Sri Lanka	✓	19 de julio de 1994	✓	28 de julio de 1995 (ps)	24 de octubre de 1996

Estado o entidad (Los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se indican en letra cursiva; las filas sombreadas corresponden a Estados sin litoral)	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en vigor desde el 16 de noviembre de 1994)		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención (en vigor desde el 28 de julio de 1996)		Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios (en vigor desde el 11 de diciembre de 2001)
	Firma (✓); declaración (☐)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); sucesión (s); declaración (☐)	Firma (✓)	Ratificación; confirmación formal (cf); adhesión (a); firma definitiva (fd); participación (p) ¹ ; procedimiento simplificado (ps) ²	
Sudáfrica	☐	☐ 23 de diciembre de 1997	✓	23 de diciembre de 1997	
Sudán	☐	23 de enero de 1985	✓		
Suecia	☐	☐ 25 de junio de 1996	✓	25 de junio de 1996	✓
<i>Suiza</i>	✓		✓		
Suriname	✓	9 de julio de 1998		9 de julio de 1998 (p)	
Swazilandia	✓		✓		
Tailandia	✓				
Tayikistán					
Timor-Leste					
Togo	✓	16 de abril de 1985	✓	28 de julio de 1995 (ps)	
Tonga		2 de agosto de 1995 (a)		2 de agosto de 1995 (p)	✓ 31 de julio de 1996
Trinidad y Tabago	✓	25 de abril de 1986	✓	28 de julio de 1995 (ps)	
Túnez	✓	☐ 24 de abril de 1985	✓	24 de mayo de 2002	
Turquía					
Turkmenistán					
Tuvalu	✓				

Ucrania	📄	📄 26 de julio de 1999	✓	26 de julio de 1999	✓	
Uganda	✓	9 de noviembre de 1990	✓	28 de julio de 1995 (ps)	✓	
Uruguay	📄	📄 10 de diciembre de 1992	✓		📄	📄 10 de septiembre de 1999
Uzbekistán						
Vanuatu	✓	10 de agosto de 1999	✓	10 de agosto de 1999 (p)	✓	
Venezuela						
Viet Nam	✓	📄 25 de julio de 1994				
Yemen	📄	📄 21 de julio de 1987				
Yugoslavia	7	📄 12 de marzo de 2001 (s)	✓	28 de julio de 1995 (ps) ⁸		
Zambia	✓	7 de marzo de 1983	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
Zimbabwe	✓	24 de febrero de 1993	✓	28 de julio de 1995 (ps)		
TOTALES	157 (📄 35)	138 (📄 51)	79	105	59 (📄 5)	31 (📄 8)

¹ Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto de ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.

² Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.

³ De acuerdo con su artículo 40, el Acuerdo entrará en vigor a los 30 días a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

⁴ El 4 de junio de 1999, el Gobierno de Italia informó al Secretario General de que "Italia se propone retirar el instrumento de ratificación depositado el 4 de marzo de 1999, a fin de proceder posteriormente a completar esa formalidad junto con todos los Estados miembros de la Unión Europea".

⁵ El 21 de diciembre de 2000, el Gobierno de Luxemburgo informó al Secretario General de lo siguiente:

"La Misión Permanente del Gran Ducado de Luxemburgo había ciertamente recibido instrucciones de depositar el instrumento de ratificación del Acuerdo antes citado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, y así lo hizo el 5 de octubre de 2000. Sin embargo, el depósito en esa fecha resultó ser prematuro ya que, de conformidad con la decisión 98-414 CE del Consejo de la Unión Europea, de 8 de junio de 1998, el instrumento debía depositarse simultáneamente con los instrumentos de ratificación de todos los Estados Miembros de la Unión Europea.

"En consecuencia, le agradecería si pudiera tomar nota de que Luxemburgo desea retirar el instrumento de ratificación depositado el 5 de octubre de 2000. Posteriormente se procederá al depósito simultáneo de los instrumentos de la Comunidad y de todos los Estados miembros."

⁶ El 4 de diciembre de 1995, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte firmó el Acuerdo en nombre de Bermudas, el Territorio Británico del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Malvinas (Falkland), las Islas de Pitcairn, Georgia del Sur y Sándwich, Santa Helena (incluida la Isla de Asunción) y las Islas Turcas y Caicos.

Posteriormente, el 27 de junio de 1996, el Reino Unido firmó el Acuerdo en nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

⁷ El 3 de diciembre de 1999, el Reino Unido presentó un instrumento de ratificación en nombre de las Islas de Pitcairn, Henderson, Ducie y Oeno, las Islas Malvinas (Falkland), las Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur, Bermudas, las Islas Turcas y Caicos, el Territorio Británico del Océano Índico, las Islas Vírgenes Británicas y Anguila con las siguientes declaraciones:

"1. El Reino Unido entiende que los términos "particularidades geográficas", "características específicas de la subregión o región", "factores socioeconómicos, geográficos y ambientales", "características naturales de ese mar" o cualesquiera otros términos similares empleados con referencia a una región geográfica no prejuzgan los derechos y deberes de los Estados con arreglo al derecho internacional.

"2. El Reino Unido entiende que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo puede interpretarse de tal modo que se oponga al principio de la libertad de la alta mar, reconocido por el derecho internacional.

"3. El Reino Unido entiende que el término "Estados cuyos nacionales pesquen en la alta mar" no proporcionará ningún nuevo fundamento para la jurisdicción basado en la nacionalidad de las personas que intervengan en la pesca en la alta mar en lugar del principio de la jurisdicción del Estado del pabellón.

"4. El Acuerdo no concede a ningún Estado el derecho a mantener o aplicar medidas unilaterales durante el período transitorio mencionado en el párrafo 3 del artículo 21. Por consiguiente, si no se ha llegado a ningún acuerdo, los Estados actuarán sólo de conformidad con las disposiciones de los artículos 21 y 22 del Acuerdo."

Después de una petición de aclaración del motivo por el que la ratificación mencionada excluía el territorio metropolitano del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y de consultas subsiguientes, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte proporcionó el 10 de diciembre de 2001 la siguiente declaración adicional:

"1. El Reino Unido es un firme partidario del Acuerdo relativo a los peces transzonales. La legislación de las Comunidades Europeas (Decisión 10176/97 del Consejo, de 8 de junio de 1998) obliga al Reino Unido como una ley de la CE, a depositar el instrumento de ratificación en relación con su territorio metropolitano simultáneamente con la Comunidad Europea y los demás Estados miembros.

"Se espera que este acontecimiento tenga lugar más adelante dentro del presente año. Las restricciones impuestas por esa Decisión del Consejo sólo se aplican respecto del territorio metropolitano del Reino Unido y de aquellos territorios de ultramar a los que se aplican los tratados de la CE.

"2. Teniendo en cuenta su incapacidad temporal de ratificar el Acuerdo en relación con el territorio metropolitano y el firme deseo del Reino Unido de aplicar el Acuerdo respecto de aquellos territorios de ultramar a los que no se aplica el tratado de la CE, por la ventajas que les reportará el Acuerdo, el Reino Unido depositó su instrumento de ratificación del Acuerdo, con declaraciones, respecto de aquellos territorios de ultramar el 3 de diciembre de 1999.

"3. Preocupa al Reino Unido que, tras la entrada en vigor del Acuerdo, los territorios de ultramar abarcados por esta ratificación gocen de los derechos y obligaciones resultantes del Acuerdo. Por lo tanto, le agradecería que dispusiera que la anterior declaración formal se distribuyera a fin de aclarar a todos los interesados la naturaleza del enfoque adoptado por el Reino Unido respecto a la ratificación de esta convención."

En consecuencia, la medida anterior se aceptó en depósito el 10 de diciembre de 2001, fecha en que se depositó la segunda declaración en poder del Secretario General.

⁷ La ex Yugoslavia había firmado la Convención el 10 de diciembre de 1982 y la había ratificado el 5 de mayo de 1986.

⁸ La ex Yugoslavia había firmado el Acuerdo el 12 de mayo de 1995, y el 28 de julio de 1995 había notificado al Secretario General que había optado por la aplicación del procedimiento simplificado establecido en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 4 y en el artículo 5 del Acuerdo. El 12 de marzo de 2001, el Secretario General recibió una notificación del Gobierno de Yugoslavia confirmando la firma y la aplicación del procedimiento simplificado previsto en el Artículo 5.

2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS, AL 31 DE JULIO DE 2002

a) *La Convención*

- | | |
|---|--|
| 1. Fiji (10 de diciembre de 1982) | 31. Paraguay (26 de septiembre de 1986) |
| 2. Zambia (7 de marzo de 1983) | 32. Yemen (21 de julio de 1987) |
| 3. México (18 de marzo de 1983) | 33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987) |
| 4. Jamaica (21 de marzo de 1983) | 34. Santo Tomé y Príncipe
(3 de noviembre de 1987) |
| 5. Namibia (18 de abril de 1983) | 35. Chipre (12 de diciembre de 1988) |
| 6. Ghana (7 de junio de 1983) | 36. Brasil (22 de diciembre de 1988) |
| 7. Bahamas (29 de julio de 1983) | 37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989) |
| 8. Belice (13 de agosto de 1983) | 38. República Democrática del Congo
(17 de febrero de 1989) |
| 9. Egipto (26 de agosto de 1983) | 39. Kenya (2 de marzo de 1989) |
| 10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984) | 40. Somalia (24 de julio de 1989) |
| 11. Filipinas (8 de mayo de 1984) | 41. Omán (17 de agosto de 1989) |
| 12. Gambia (22 de mayo de 1984) | 42. Botswana (2 de mayo de 1990) |
| 13. Cuba (15 de agosto de 1984) | 43. Uganda (9 de noviembre de 1990) |
| 14. Senegal (25 de octubre de 1984) | 44. Angola (5 de diciembre de 1990) |
| 15. Sudán (23 de enero de 1985) | 45. Granada (25 de abril de 1991) |
| 16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985) | 46. Micronesia (Estados Federados de)
(29 de abril de 1991) |
| 17. Togo (16 de abril de 1985) | 47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991) |
| 18. Túnez (24 de abril de 1985) | 48. Seychelles (16 de septiembre de 1991) |
| 19. Bahrein (30 de mayo de 1985) | 49. Djibouti (8 de octubre de 1991) |
| 20. Islandia (21 de junio de 1985) | 50. Dominica (24 de octubre de 1991) |
| 21. Malí (16 de julio de 1985) | 51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992) |
| 22. Iraq (30 de julio de 1985) | 52. Uruguay (10 de diciembre de 1992) |
| 23. Guinea (6 de septiembre de 1985) | 53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993) |
| 24. República Unida de Tanzania
(30 de septiembre de 1985) | 54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993) |
| 25. Camerún (19 de noviembre de 1985) | 55. Malta (20 de mayo de 1993) |
| 26. Indonesia (3 de febrero de 1986) | 56. San Vicente y las Granadinas
(1º de octubre de 1993) |
| 27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986) | 57. Honduras (5 de octubre de 1993) |
| 28. Kuwait (2 de mayo de 1986) | 58. Barbados (12 de octubre de 1993) |
| 29. Nigeria (14 de agosto de 1986) | |
| 30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986) | |

59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)
67. Mauricio (4 de noviembre de 1994)
68. Singapur (17 de noviembre de 1994)
69. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994)
70. Líbano (5 de enero de 1995)
71. Italia (13 de enero de 1995)
72. Islas Cook (15 de febrero de 1995)
73. Croacia (5 de abril de 1995)
74. Bolivia (28 de abril de 1995)
75. Eslovenia (16 de junio de 1995)
76. India (29 de junio de 1995)
77. Austria (14 de julio de 1995)
78. Grecia (21 de julio de 1995)
79. Tonga (2 de agosto de 1995)
80. Samoa (14 de agosto de 1995)
81. Jordania (27 de noviembre de 1995)
82. Argentina (1º de diciembre de 1995)
83. Nauru (23 de enero de 1996)
84. República de Corea (29 de enero de 1996)
85. Mónaco (20 de marzo de 1996)
86. Georgia (21 de marzo de 1996)
87. Francia (11 de abril de 1996)
88. Arabia Saudita (24 de abril de 1996)
89. Eslovaquia (8 de mayo de 1996)
90. Bulgaria (15 de mayo de 1996)
91. Myanmar (21 de mayo de 1996)
92. China (7 de junio de 1996)
93. Argelia (11 de junio de 1996)
94. Japón (20 de junio de 1996)
95. República Checa (21 de junio de 1996)
96. Finlandia (21 de junio de 1996)
97. Irlanda (21 de junio de 1996)
98. Noruega (24 de junio de 1996)
99. Suecia (25 de junio de 1996)
100. Países Bajos (28 de junio de 1996)
101. Panamá (1º de julio de 1996)
102. Mauritania (17 de julio de 1996)
103. Nueva Zelandia (19 de julio de 1996)
104. Haití (31 de julio de 1996)
105. Mongolia (13 de agosto de 1996)
106. Palau (30 de septiembre de 1996)
107. Malasia (14 de octubre de 1996)
108. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996)
109. Rumania (17 de diciembre de 1996)
110. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
111. España (15 de enero de 1997)
112. Guatemala (11 de febrero de 1997)
113. Pakistán (26 de febrero de 1997)
114. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997)
115. Mozambique (13 de marzo de 1997)
116. Islas Salomón (23 de junio de 1997)
117. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997)
118. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997)
119. Chile (25 de agosto de 1997)
120. Benin (16 de octubre de 1997)
121. Portugal (3 de noviembre de 1997)
122. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997)
123. Gabón (11 de marzo de 1998)
124. Comunidad Europea (1º de abril de 1998)

- | | |
|---|---|
| 125. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998) | 132. Nicaragua (3 de mayo de 2000) |
| 126. Suriname (9 de julio de 1998) | 133. Maldivas (7 de septiembre de 2000) |
| 127. Nepal (2 de noviembre de 1998) | 134. Luxemburgo (5 de octubre de 2000) |
| 128. Bélgica (13 de noviembre de 1998) | 135. Yugoslavia (12 de marzo de 2001) |
| 129. Polonia (13 de noviembre de 1998) | 136. Bangladesh (27 de julio de 2001) |
| 130. Ucrania (26 de julio de 1999) | 137. Madagascar (22 de agosto de 2001) |
| 131. Vanuatu (10 de agosto de 1999) | 138. Hungría (5 de febrero de 2002) |

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

- | | |
|---|---|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994) | 27. Guinea (28 de julio de 1995) |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994) | 28. Islandia (28 de julio de 1995) |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994) | 29. Jamaica (28 de julio de 1995) |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994) | 30. Namibia (28 de julio de 1995) |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994) | 31. Nigeria (28 de julio de 1995) |
| 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994) | 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995) |
| 7. Singapur (17 de noviembre de 1994) | 33. Togo (28 de julio de 1995) |
| 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994) | 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995) |
| 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994) | 35. Uganda (28 de julio de 1995) |
| 10. Líbano (5 de enero de 1995) | 36. Yugoslavia (28 de julio de 1995) |
| 11. Italia (13 de enero de 1995) | 37. Zambia (28 de julio de 1995) |
| 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995) | 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995) |
| 13. Croacia (5 de abril de 1995) | 39. Tonga (2 de agosto de 1995) |
| 14. Bolivia (28 de abril de 1995) | 40. Samoa (14 de agosto de 1995) |
| 15. Eslovenia (16 de junio de 1995) | 41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995) |
| 16. India (29 de junio de 1995) | 42. Jordania (27 de noviembre de 1995) |
| 17. Paraguay (10 de julio de 1995) | 43. Argentina (1º de diciembre de 1995) |
| 18. Austria (14 de julio de 1995) | 44. Nauru (23 de enero de 1996) |
| 19. Grecia (21 de julio de 1995) | 45. República de Corea (29 de enero de 1996) |
| 20. Senegal (25 de julio de 1995) | 46. Mónaco (20 de marzo de 1996) |
| 21. Chipre (27 de julio de 1995) | 47. Georgia (21 de marzo de 1996) |
| 22. Bahamas (28 de julio de 1995) | 48. Francia (11 de abril de 1996) |
| 23. Barbados (28 de julio de 1995) | 49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996) |
| 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995) | 50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996) |
| 25. Fiji (28 de julio de 1995) | 51. Bulgaria (15 de mayo de 1996) |
| 26. Granada (28 de julio de 1995) | 52. Myanmar (21 de mayo de 1996) |

- | | |
|--|---|
| 53. China (7 de junio de 1996) | 80. Guinea Ecuatorial (21 de julio de 1997) |
| 54. Argelia (11 de junio de 1996) | 81. Filipinas (23 de julio de 1997) |
| 55. Japón (20 de junio de 1996) | 82. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (25 de julio de 1997) |
| 56. República Checa (21 de junio de 1996) | 83. Chile (25 de agosto de 1997) |
| 57. Finlandia (21 de junio de 1996) | 84. Benin (16 de octubre de 1997) |
| 58. Irlanda (21 de junio de 1996) | 85. Portugal (3 de noviembre de 1997) |
| 59. Noruega (24 de junio de 1996) | 86. Sudáfrica (23 de diciembre de 1997) |
| 60. Suecia (25 de junio de 1996) | 87. Gabón (11 de marzo de 1998) |
| 61. Malta (26 de junio de 1996) | 88. Comunidad Europea (1º de abril de 1998) |
| 62. Países Bajos (28 de junio de 1996) | 89. República Democrática Popular Lao (5 de junio de 1998) |
| 63. Panamá (1º de julio de 1996) | 90. República Unida de Tanzania (25 de junio de 1998) |
| 64. Mauritania (17 de julio de 1996) | 91. Suriname (9 de julio de 1998) |
| 65. Nueva Zelanda (19 de julio de 1996) | 92. Nepal (2 de noviembre de 1998) |
| 66. Haití (31 de julio de 1996) | 93. Bélgica (13 de noviembre de 1998) |
| 67. Mongolia (13 de agosto de 1996) | 94. Polonia (13 de noviembre de 1998) |
| 68. Palau (30 de septiembre de 1996) | 95. Ucrania (26 de julio de 1999) |
| 69. Malasia (14 de octubre de 1996) | 96. Vanuatu (10 de agosto de 1999) |
| 70. Brunei Darussalam (5 de noviembre de 1996) | 97. Nicaragua (3 de mayo de 2000) |
| 71. Rumania (17 de diciembre de 1996) | 98. Indonesia (2 de junio de 2000) |
| 72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997) | 99. Maldivas (7 de septiembre de 2000) |
| 73. España (15 de enero de 1997) | 100. Luxemburgo (5 de octubre de 2000) |
| 74. Guatemala (11 de febrero de 1997) | 101. Bangladesh (27 de julio de 2001) |
| 75. Omán (26 de febrero de 1997) | 102. Madagascar (22 de agosto de 2001) |
| 76. Pakistán (26 de febrero de 1997) | 103. Costa Rica (20 de septiembre de 2001) |
| 77. Federación de Rusia (12 de marzo de 1997) | 104. Hungría (5 de febrero de 2002) |
| 78. Mozambique (13 de marzo de 1997) | 105. Túnez (24 de marzo de 2002) |
| 79. Islas Salomón (23 de junio de 1997) | |

c) *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*

- | | |
|---|--------------------------------------|
| 1. Tonga (31 de julio de 1996) | 4. Sri Lanka (24 de octubre de 1996) |
| 2. Santa Lucía (9 de agosto de 1996) | 5. Samoa (25 de octubre de 1996) |
| 3. Estados Unidos de América (21 de agosto de 1996) | 6. Fiji (12 de diciembre de 1996) |
| | 7. Noruega (30 de diciembre de 1996) |

- | | |
|---|--|
| 8. Nauru (10 de enero de 1997) | 22. Mónaco (9 de junio de 1999) |
| 9. Bahamas (16 de enero de 1997) | 23. Canadá (3 de agosto de 1999) |
| 10. Senegal (30 de enero de 1997) | 24. Uruguay (10 de septiembre de 1999) |
| 11. Islas Salomón (13 de febrero de 1997) | 25. Australia (23 de diciembre de 1999) |
| 12. Islandia (14 de febrero de 1997) | 26. Brasil (8 de marzo de 2000) |
| 13. Mauricio (25 de marzo de 1997) | 27. Barbados (22 de septiembre de 2000) |
| 14. Micronesia (Estados Federados de)
(23 de mayo de 1997) | 28. Nueva Zelandia (18 de abril de 2001) |
| 15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997) | 29. Costa Rica (18 de junio de 2001) |
| 16. Seychelles (20 de marzo de 1998) | 30. Malta (11 de noviembre de 2001) |
| 17. Namibia (8 de abril de 1998) | 31. Reino Unido en nombre de las Islas Pitcairn,
Henderson, Ducie y Oeno, las Islas Malvinas
(Falkland), las Islas Georgia del Sur y Sand-
wich del Sur, Bermudas, las Islas Turcas y
Caicos, el Territorio Británico del Océano
Índico, las Islas Vírgenes Británicas y Anguila
(10 de diciembre de 2001) |
| 18. Irán (República Islámica del)
(17 de abril de 1998) | |
| 19. Maldivas (30 de diciembre de 1998) | |
| 20. Islas Cook (1º de abril de 1999) | |
| 21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999) | |

3. DECLARACIONES FORMULADAS POR LOS ESTADOS

a) *Guinea Ecuatorial*

DECLARACIÓN DE 20 DE FEBRERO DE 2002 FORMULADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 298 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Por tanto, el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial formula mediante el presente instrumento dicha declaración de reserva y declara que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 298 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, no reconoce como obligatorio *ipso facto* respecto de cualquier otro Estado ninguno de los procedimientos estipulados en la sección 2 de la Parte XV de la Convención con respecto a las categorías de disputas estipuladas en inciso a) del párrafo 1 del artículo 298.

b) *Honduras*

DECLARACIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2002 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 287 DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

De conformidad al párrafo 1 del artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Estado de Honduras elige a la Corte Internacional de Justicia como medio para la solución de cualquier tipo de disputas concernientes a la interpretación o aplicación de dicha Convención.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado de Honduras se reserva la posibilidad de considerar cualquier otro medio de solución pacífica, incluyendo entre éstos al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, si así resultara acordado sobre la base de caso por caso.

c) *España*

DECLARACIÓN DE 19 DE JULIO DE 2002 DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 287 Y 298
DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 287, el Gobierno de España declara que elige el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia como medios para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención.

El Gobierno de España declara que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 *a*) del artículo 298 de la Convención, no acepta los procedimientos previstos en la sección 2 de la parte XV para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos.

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. LEGISLACIÓN NACIONAL

1. HONDURAS

LEY DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DE HONDURAS¹

REPÚBLICA DE HONDURAS

La Gaceta

Decreto No. 172-99

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando que en fecha 5 de octubre de 1993 el Estado de Honduras ratificó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, instrumento que reúne los principios esenciales para garantizar el derecho de los Estados a los espacios marítimos,

Considerando que la Constitución Política de la República de Honduras de 1982 acoge los principios de soberanía y jurisdicción en el espacio aéreo y en el subsuelo de su territorio continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental que delimitan el territorio nacional,

Considerando que el Estado de Honduras es un país bioceánico, por lo que es necesario la aprobación de leyes que regulen los espacios marítimos, que armonicen el área jurídica, política, económica y ambiental, siendo prioritario velar por la conservación y explotación de los recursos naturales del medio marino ya que constituyen un espacio importante de contenido económico y medio ambiente,

DECRETA, por tanto, lo siguiente:

LEY DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS DE HONDURAS

Artículo 1

De las aguas interiores

1. Serán consideradas aguas interiores todas las situadas en el interior de la línea de base desde la que se mide el mar territorial, además de las correspondientes a los puertos, bahías, radas y ensenadas;
2. La soberanía del Estado se proyecta sobre la columna de agua, el lecho, el subsuelo y la columna de aire superpuesta a las aguas interiores; y
3. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente para la navegación marítima internacional.

¹ Texto comunicado por el Gobierno de Honduras.

Artículo 2
Del mar territorial

La soberanía del Estado de Honduras se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, al mar territorial adyacente a sus costas, esto es, a la franja de mar existente entre la línea de base desde la que se miden todos los espacios marítimos hondureños y una línea exterior cuyos puntos se encuentren a una distancia de doce millas marinas de los correspondientes a la línea base.

Artículo 3
De la delimitación interior del mar territorial
y de los restantes espacios marítimos hondureños

1. La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial hondureño y de los restantes espacios marinos es la línea de bajamar a lo largo de la costa;

2. No obstante lo anterior, en los casos en los que la costa presente una configuración irregular, con aberturas y escotaduras pronunciadas, o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, pueden utilizarse líneas de base rectas que unan los puntos apropiados, siempre que su trazado no se separe de manera apreciable de la dirección general de la costa. Para el trazado de estas líneas se tendrán en cuenta los principios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982; y

3. Las líneas de base figurarán en cartas a escala o en listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el *datum* geodésico. Honduras dará publicidad a tales cartas o listas, de conformidad con el derecho internacional.

En relación al Golfo de Fonseca, la línea de base será la línea recta que une Punta Amapala y Punta Cosigüina, tal como aparece definida en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992.

Artículo 4
Del régimen jurídico del mar territorial

Honduras ejerce su soberanía, de acuerdo con el derecho internacional, sobre su mar territorial, entendiéndose como tal la columna de agua, su lecho, su subsuelo y sus recursos naturales, así como en relación a su espacio aéreo suprayacente.

En consecuencia, salvo que hubiese sido acordado convencionalmente un régimen más permisivo, los buques de otros Estados gozarán del derecho de paso inocente, en la forma regulada por la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

Artículo 5
De la zona contigua

1. En la zona contigua a su mar territorial, Honduras podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:

a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios o de inmigración que se cometan en su territorio o en su mar territorial; y

b) Sancionar las infracciones de esas leyes o reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2. La zona contigua se extiende hasta las 24 millas marinas contadas desde la línea de base desde la que se mide el mar territorial; esto es, su ámbito espacial comprende desde el límite exterior del mar territorial, situado a 12 millas contadas desde la línea de base, hasta una distancia situada a 24 millas de la misma.

Artículo 6

De la zona económica exclusiva

Honduras establece una zona económica exclusiva a lo largo de sus costas, que se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de base desde la que se mide la anchura de aquél.

Artículo 7

Del régimen de la zona económica exclusiva

1. En su zona económica exclusiva, Honduras tiene derechos de soberanía a los fines de la explotación, explotación, conservación y administración de todos los recursos naturales, tanto vivos como no renovables, existentes en la columna de agua, en el lecho y en el subsuelo del mar, así como respecto a otros posibles usos económicos de esta parte del medio marino;

2. La pesca y la extracción de cualquier otro recurso del medio marino queda prohibida expresamente a los buques extranjeros, salvo que medie tratado internacional en contrario o conste fehacientemente el consentimiento expreso de Honduras; y

3. Además de lo anterior, Honduras tiene jurisdicción:

a) Para el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras para la exploración y explotación de los recursos del lecho y subsuelo marinos;

b) Para la investigación científica del medio marino;

c) Para la protección y preservación del medio marino frente a la contaminación; y

d) Para sancionar las infracciones de las leyes y reglamentos hondureños en las anteriores materias, principalmente en orden a la pesca y extracción de cualquier otro recurso natural, sobre investigación científica marina y prevención y lucha contra la contaminación.

Artículo 8

Sobre el régimen de la pesca y el ejercicio de otras libertades en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica hondureña, el ejercicio de la pesca quedará reservado a los hondureños y, previo acuerdo internacional con los Gobiernos respectivos, a los nacionales de aquellos países cuyos buques de pesca la hayan ejercido de manera habitual;

2. En el ejercicio del derecho a la libre navegación en el interior de esta zona, los buques de pesca extranjeros deben cumplir las disposiciones hondureñas destinadas a impedir que dichos buques se dediquen a la pesca, incluidas las relativas al arrumaje de los aparejos de la pesca; y

3. El establecimiento de esta zona no afectará a las restantes libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, así como a los derechos legítimos de los buques de terceros Estados de acuerdo con la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

Artículo 9

De la plataforma continental

La plataforma continental hondureña comprende el suelo y el subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a su mar territorial hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base, o bien hasta el borde exterior de su margen continental.

Artículo 10

De los recursos de la plataforma continental

Se entenderán por recursos naturales de la plataforma continental hondureña los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a

especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o subsuelo.

Artículo 11

Del régimen de la plataforma continental

1. Honduras ejerce derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales de su plataforma continental, que quedarán prohibidas a cualquier extranjero sin el consentimiento expreso de la República;
2. Honduras tiene jurisdicción para el establecimiento e instalación de islas artificiales, instalaciones y estructuras para la exploración y explotación de los recursos, para cuantos usos conciernan a las mismas, así como para reprimir las infracciones a sus leyes y reglamentos concernientes a las mismas; y
3. La soberanía y jurisdicción hondureñas expresadas anteriormente no afectarán a los derechos y libertades de los demás Estados, especialmente los concernientes a la colocación de cables y tuberías submarinas, en la forma prevista en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Artículo 12

De la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de los anteriores espacios marítimos de Honduras con sus países vecinos se efectuará mediante acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional;
2. Tales acuerdos deberán llegar a una solución equitativa, para lo cual habrá de tenerse en cuenta, en orden a aplicar el principio de equidad, no solamente la equidistancia, sino también la proporcionalidad como manifestación concreta de la equidad, y la existencia de otras circunstancias especiales pertinentes, tales como la existencia de islas; y
3. En el supuesto específico del Golfo de Fonseca, Honduras estará a lo declarado conforme al derecho internacional por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de septiembre de 1992, para la delimitación de los respectivos espacios marítimos con sus países vecinos, a los que unen tantos lazos, históricos y de amistad.

Artículo 13

De la cooperación marítima regional

En aquellas áreas marítimas en las que Honduras tenga intereses comunes con sus países vecinos en materia de protección medioambiental y del ecosistema, o en la producción sostenible de determinadas especies o recursos, o en usos compartidos a fines científicos, turísticos o de desarrollo económico, podrán alterarse las disposiciones de esta Ley mediante acuerdo internacional entre los países involucrados, con el objeto de llegar a una mejor protección o explotación racional del medio.

Artículo 14

En los mares semicerrados en los que Honduras tenga costas, será política de la República el establecimiento de los adecuados mecanismos de cooperación con los restantes Estados ribereños para:

1. Coordinar las actividades en función de una ordenada y eficaz conservación y explotación de los recursos vivos del mar;
2. Lograr la mejor protección y preservación del medio marino frente a la contaminación provocada por los usuarios; y
3. Coordinar las políticas nacionales sobre investigación científica.

Artículo 15

De la lucha contra la contaminación

La República de Honduras tomará en el interior de sus espacios marítimos todas las medidas necesarias, que sean compatibles con el derecho internacional, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables que se encuentren a su disposición, tanto de origen interno como derivados de la cooperación internacional convencional.

En el anterior contexto, el poder ejecutivo velará especialmente por la protección del medio ambiente marino hondureño, como contribución de nuestro país a la protección de los intereses de la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 16

Disposición habilitadora de facultades reglamentarias al poder ejecutivo

Se faculta al poder ejecutivo para que desarrolle, mediante algunos decretos, los siguientes aspectos de la presente Ley:

1. Establecimiento de líneas de base rectas en las costas de la República que resulten apropiadas. Una vez definidas las líneas de base rectas en las costas de la República, la Cancillería deberá informar al Congreso Nacional en sesión especial privada;
2. Reglamentación específica de la zona contigua, especialmente en materia sancionadora;
3. Establecimiento de sanciones administrativas en materia pesquera; y
4. Adopción de medidas reglamentarias en materia de investigación científica y de prevención de la contaminación del medio marino, así como las medidas sancionadoras de índole administrativa para los infractores.

Artículo 17

Disposición derogatoria final

Quedan derogadas cuantas leyes y reglamentos de la República se opongan a las disposiciones de la presente Ley (específicamente el Decreto del 12 de abril de 1950 y el Decreto de 1980).

Artículo 18

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial *La Gaceta*.

DADO en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Rafael PINEDA PONCE
Presidente

José Alfonso HERNÁNDEZ CÓRDOVA
Secretario

José Ángel SAAVEDRA POSADAS
Secretario

Al Poder Ejecutivo
Por tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, Distrito Central, 12 de noviembre de 1999

Carlos Roberto FLORES FACUSSE
Presidente de Honduras

Roberto FLORES BERMÚDEZ
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

2. BULGARIA

LEY DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA SOBRE EL ESPACIO MARÍTIMO, LAS AGUAS INTERIORES Y LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA²

Adoptada por la Asamblea Nacional el 28 de enero de 2000,
publicada en la *Gaceta Estatal*, No. 12 de 11 de febrero de 2000

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La presente Ley establece el régimen jurídico del espacio marítimo, las vías navegables interiores y los puertos de la República de Bulgaria.
2. En el espacio marítimo, en las vías navegables interiores y en los puertos, la República de Bulgaria ejercerá la soberanía, ciertos derechos soberanos, la jurisdicción y el control de conformidad con los principios y normas generalmente convenidos del derecho internacional y los acuerdos internacionales en los que sea parte la República de Bulgaria.

Artículo 2

La presente Ley tiene por objeto asegurar el uso del Mar Negro y el río Danubio en interés de la cooperación de los países del Mar Negro, el Danubio y otros países, facilitando las conexiones marítimas y fluviales, procurando la seguridad de la navegación, la protección del medio ambiente marino y fluvial durante la navegación y manteniendo el equilibrio ecológico.

Artículo 3

El control de la observación del régimen jurídico en el espacio marítimo, las vías navegables interiores y los puertos del país se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 4

1. Los puertos y radas cerrados a la visita de buques extranjeros se establecerán por decisión del Consejo de Ministros y se anunciarán en un “Aviso a los navegantes”.
2. Los puertos y radas no incluidos en el párrafo 1 son de acceso libre.

CAPÍTULO SEGUNDO

ESPACIO MARÍTIMO DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

Parte I. Disposiciones generales

Artículo 5

1. El espacio marítimo de la República de Bulgaria incluirá las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

² Traducción oficiosa publicada en *Bulgarian Shipping Directory '2001*. Las Naciones Unidas han realizado cambios de carácter editorial.

2. Las aguas interiores y el mar territorial, así como el espacio aéreo suprayacente, sus fondos marinos y su subsuelo formarán parte del territorio de la República de Bulgaria, sobre el cual ejerce su soberanía.

3. La República de Bulgaria ejercerá derechos soberanos, jurisdicción y control, definidos en la presente Ley, sobre la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

4. La navegación y el régimen fronterizo para los yates búlgaros y extranjeros, los buques y otras embarcaciones deportivas, turísticas y de recreo en las aguas interiores y el mar territorial serán determinados por el Consejo de Ministros.

5. La asistencia a los buques y personas en peligro en los espacios marítimos de la República de Bulgaria se prestará de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

6. Cuando exista un peligro para la vida humana o una amenaza de obstrucción para la navegación, el Capitán de Puerto puede requerir que todos los buques próximos presten asistencia.

Parte II. Aguas interiores

Artículo 6

Las aguas interiores de la República de Bulgaria comprenderán:

1. Las aguas situadas entre la línea costera y las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

2. Las aguas de los puertos, limitadas hacia el mar por la línea que una los puntos situados más hacia el mar de los fondeaderos, instalaciones hidrotécnicas y otras obras portuarias permanentes.

3. Las aguas de:

a) La Bahía de Varna entre la línea costera y la línea recta que une el Cabo San Constantino y el Cabo Ilandjik;

b) La Bahía de Burgas entre la línea costera y la línea recta que une el Cabo Emine y el Cabo Maslen Nos;

4. Las aguas situadas entre las líneas costeras y las líneas rectas que unen el Cabo Kaliakra y el Cabo Touzlata, el Cabo Touzlata y el Cabo Ekrene y el Cabo Maslen Nos y el Cabo Rohi.

Artículo 7

Los buques extranjeros operados con fines comerciales o humanitarios pueden entrar libremente en las aguas interiores y visitar los puertos y radas abiertos al tránsito.

Artículo 8

1. Los buques de guerra o los submarinos extranjeros pueden entrar en las aguas interiores y visitar con fines pacíficos (no militares) los puertos y radas abiertos al tránsito tras obtener autorización del Consejo de Ministros, a menos que se convenga lo contrario entre la República de Bulgaria y el Estado del pabellón.

2. La autorización se solicitará al menos con 30 días de antelación en el caso de los buques de los Estados ribereños del Mar Negro y con 45 días de antelación en el caso de los buques de otros Estados, a menos que se convenga lo contrario entre la República de Bulgaria y el Estado del pabellón.

Artículo 9

Los buques de Estado extranjeros destinados a fines no comerciales pueden entrar en las aguas interiores y visitar los puertos y radas abiertos al tránsito tras obtener autorización del Consejo de Ministros;

esa autorización se solicitará al menos con 30 días de antelación, a menos que se convenga lo contrario entre la República de Bulgaria y el Estado del pabellón.

Artículo 10

1. Los buques extranjeros provistos de equipo de propulsión nuclear podrán entrar en las aguas interiores y podrán visitar los puertos y radas abiertos al tránsito de conformidad con las disposiciones del artículo 8.

2. Antes de que el buque proceda hacia la zona portuaria, las autoridades competentes realizarán una inspección de sus registros de seguridad, una inspección con dosímetro y otras inspecciones relativas a la protección del medio ambiente. El lugar de la inspección será determinado por la administración marítima con el Ministro de Transporte y Comunicaciones.

3. Podrán realizarse inspecciones adicionales mientras el buque se encuentre en el puerto o en la rada.

4. En caso de que la inspección revele que la presencia del buque puede tener consecuencias peligrosas, la administración marítima, conjuntamente con el Ministro de Transporte y Comunicaciones, ordenará que el buque abandone las aguas interiores o el mar territorial en un plazo determinado. La República de Bulgaria no será responsable de ningún daño resultante de la partida prematura del buque.

5. Los párrafos 2 a 4 se aplicarán también a los buques que transporten sustancias peligrosas nucleares y radiactivas.

6. Los párrafos 2 a 4 se aplicarán también a los buques que transporten sustancias tóxicas u otras sustancias peligrosas.

Artículo 11

1. Los buques de guerra extranjeros propulsados por energía nuclear o que transporten armamento nuclear podrán entrar en las aguas interiores y podrán visitar los puertos y las radas abiertos al tránsito de conformidad con la orden y las disposiciones del artículo 8. La inspección de los registros de seguridad del buque, el control mediante dosímetro y otras inspecciones relativas a la protección del medio ambiente serán llevados a cabo por las autoridades del Ministerio de Defensa en un lugar determinado por ellas.

2. Las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 10 se aplicarán también a los buques de guerra extranjeros propulsados por energía nuclear o que transporten armamento nuclear. En tales casos, las inspecciones serán realizadas y la orden de partir será dada por las autoridades del Ministerio de Defensa.

Artículo 12

El Consejo de Ministros determinará la orden para visitar un puerto y permanecer en él de los buques de guerra o submarinos extranjeros, los buques de Estado extranjeros destinados a fines no comerciales, los buques extranjeros no militares propulsados por energía nuclear, los buques que transporten sustancias radiactivas y también los buques de guerra dotados de equipo de propulsión nuclear.

Artículo 13

No se requiere una autorización previa para la entrada en las aguas interiores o los puertos en los siguientes casos:

1. Para una visita oficial, cuando un Jefe de Estado o de Gobierno o un funcionario del Ministerio del Relaciones Exteriores se encuentre a bordo del buque, y tampoco para los buques que lo escolten;

2. Cuando el buque esté dañado, busque refugio de una tormenta o en otros casos de fuerza mayor, en cuyo caso el capitán del buque informará inmediatamente y por todos los medios posibles al capitán de puerto, cuyas instrucciones seguirá.

Artículo 14

Los buques de guerra y embarcaciones extranjeros mencionados en el artículo 13 estarán exentos de impuestos y tasas cuando visiten los puertos, salvo por los servicios prestados.

Artículo 15

1. Los buques extranjeros que permanezcan en las aguas interiores, en los puertos y radas tendrán prohibido utilizar ayudas radioeléctricas de navegación, equipo hidroacústico y de comunicación por radio, o sistemas electrónicos y ópticos de vigilancia, salvo con el objeto de garantizar la seguridad de la navegación y cuando estén anclados. Podrán usar sus estaciones de radio de VHF sólo para la comunicación con las autoridades portuarias o con un operador de larga distancia autorizado.

2. Los buques equipados con estaciones móviles terrestres de los sistemas de telecomunicaciones por satélite podrán usarlos sobre la base del principio de reciprocidad durante su estancia en las aguas interiores y el mar territorial.

Parte III. Mar territorial

Artículo 16

1. El mar territorial de la República de Bulgaria comprende un cinturón de mar adyacente a la costa y las aguas interiores que tenga una anchura de 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base.

2. Las líneas de base son la línea de bajamar más baja a lo largo de la costa o las líneas de base rectas que unan los dos puntos más exteriores de las bahías y los espacios mencionados en el artículo 6.

Artículo 17

El mar territorial de la República de Bulgaria será delimitado a partir del mar territorial de los Estados vecinos mediante el paralelo geográfico del punto en que la frontera terrestre llegue a la costa del mar.

Artículo 18

Los límites exterior y lateral del mar territorial constituirán la frontera estatal de la República de Bulgaria.

Artículo 19

1. Los buques de todos los Estados gozarán del derecho de paso inocente por el mar territorial de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y del derecho internacional.

2. El derecho de paso inocente se ejercerá con objeto de atravesar el mar territorial sin entrar en las aguas interiores, con el objeto de entrar en las aguas interiores o salir de ellas. El buque navegará sin detenerse a través de las zonas abiertas a la navegación con una velocidad no inferior a la velocidad normal para el tipo de buque de que se trate y utilizará las vías marítimas establecidas, los dispositivos de separación del tráfico, los pasos navegables y las vías fluviales recomendados sin perturbar la paz y el buen orden o violar la seguridad del país.

3. Durante el paso inocente no se autorizará la detención o fondeo, salvo en caso de necesidades de navegación, daño, peligro o fuerza mayor, o con objeto de prestar asistencia a personas, buques o aeronaves.

4. Al entrar en el mar territorial, salir de él o navegar por él, los buques observarán los sistemas de información y control del tráfico.

Artículo 20

1. El paso de un buque extranjero por el mar territorial se considerará perjudicial para la paz, el buen orden y la seguridad del país cuando el buque extranjero cometa alguna de las acciones siguientes:

1. Cualquier amenaza de fuerza o uso de fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la República de Bulgaria en violación de los principios del derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
 2. Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
 3. Cualquier acto destinado a reunir información en perjuicio de la defensa o la seguridad de este país;
 4. Cualquier acto de propaganda en perjuicio de los intereses de defensa o seguridad de este país;
 5. El lanzamiento, desembarco o recepción a bordo de cualquier aeronave;
 6. El lanzamiento al aire, desembarco o recepción a bordo o descarga de cualquier equipo militar;
 7. El embarco o desembarco de cualquier mercancía, divisa o persona en contra de los reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios;
 8. Cualquier contaminación del medio marino en violación de las normas internacionales;
 9. Cualesquiera actividades pesqueras;
 10. Cualesquiera actividades de investigación científica o levantamiento hidrográfico;
 11. Cualquier acto que pueda interferir en el funcionamiento de los sistemas de comunicación radioelectrónica u otras instalaciones de este país;
 12. Cualquier otra actividad que no tenga una relación directa con el paso del buque.
2. Los actos comprendidos en los apartados 2, 5, 6, 9, 10 y 12 del párrafo 1 no se considerarán perjudiciales para la paz, el buen orden o la seguridad si se ha obtenido el permiso debido.

Artículo 21

Los barcos extranjeros estarán exentos de tasas relativas al paso por el mar territorial salvo los pagos por servicios prestados al buque.

Artículo 22

En interés de la seguridad de este país, incluida la realización de ejercicios con armas, el Ministro de Defensa, en coordinación con el Ministro de Transporte y Comunicaciones y el Ministro de Asuntos Interiores, puede suspender temporalmente el paso inocente en ciertas zonas del mar territorial y prohibir la navegación en ciertas zonas de las aguas interiores. Esas medidas se publicarán en un “Aviso a los navegantes”.

Artículo 23

1. Los buques extranjeros respetarán durante su paso inocente por el mar territorial y durante su estancia en las aguas interiores, puertos y radas las necesidades de la navegación, los reglamentos de inmigración, aduaneros, financieros, sanitarios, fitosanitarios, veterinarios y portuarios, así como cualquier reglamento relativo a la protección del medio ambiente.
2. Durante su paso inocente por el mar territorial y durante su estadía en las aguas interiores, los buques extranjeros enarbolarán el pabellón de su Estado; las embarcaciones que no sean buques de guerra enarbolarán también el pabellón de la República de Bulgaria.
3. En el mar territorial y en las aguas interiores, se prohíbe a los buques extranjeros:
 1. Utilizar sus botes, salvo en caso de emergencia o con objeto de buscar y rescatar a personas;

2. Llevar a cabo actividades de buceo y submarinas;
3. Mantener sus aparejos de pesca en posición de funcionamiento;
4. Transmitir señales sonoras o luminosas que no sean las establecidas por las normas internacionales para la prevención de colisiones en el mar;
5. Varar o embarrancar intencionalmente;
6. Realizar actividades que puedan dañar los cables, tuberías o cualquier clase de instalaciones y estructuras relacionadas con la navegación y la explotación de los recursos marinos.

Artículo 24

Los buques extranjeros provistos de equipo de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares, radiactivas, tóxicas u otras sustancias peligrosas, cuando pasen por el mar territorial, llevarán a bordo documentos y observarán las medidas precautorias establecidas en los acuerdos internacionales pertinentes.

Artículo 25

1. En el mar territorial y en las aguas interiores, los submarinos extranjeros navegarán sólo en la superficie.
2. Los submarinos extranjeros que naveguen en posición sumergida serán forzados a emerger. En caso de daño que les impida navegar en la superficie, los submarinos lo señalarán por todos los medios posibles.

Artículo 26

Los buques extranjeros que pasen por el mar territorial podrán utilizar sólo los medios de comunicación por radio que aseguren el contacto con las estaciones costeras búlgaras, y utilizarán el equipo de navegación por radio, hidroacústico, óptico, electrónico y de otra índole sólo con fines de navegación.

Artículo 27

El buceo y cualquier otra actividad subacuática en el mar territorial y en las aguas interiores se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos por el Ministro de Defensa, el Ministro de Asuntos Interiores y el Ministro de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 28

Los buques extranjeros que tengan que detenerse o fondear debido a un accidente o fuerza mayor informarán inmediatamente y por todos los medios posibles al capitán de puerto del puerto más próximo.

Artículo 29

1. Las autoridades del Ministerio de Asuntos Interiores realizarán la protección de las fronteras marítimas del Estado y el control del cumplimiento del régimen fronterizo en el mar territorial y en las aguas interiores.
2. El régimen aplicable a la navegación en las aguas interiores y el mar territorial será establecido por el Ministro de Transporte y Comunicaciones y será compatible con las exigencias de la seguridad nacional de Bulgaria.

Artículo 30

1. En las esferas de su competencia, las autoridades del Ministerio de Asuntos Interiores, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones tendrán derecho, respecto de los buques extranjeros no militares dentro de las aguas interiores o el mar territorial, a:

1. Exigir que enarbolen el pabellón de su Estado;
2. Solicitar información apropiada, si se sospecha una violación de las normas de paso inocente;
3. Recomendar al buque que cambie su curso, si se dirige a una zona cerrada a la navegación;
4. Detener al buque e inspeccionarlo o retenerlo si no atiende a una petición o viola las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19 o de los artículos 23 y 24, o si se prevén tales medidas en un acuerdo internacional en el que sea parte la República de Bulgaria;
5. Detener al buque y retenerlo en los casos previstos en los párrafos 3 y 4 del artículo 31;
6. Desembarcar y detener a las personas culpables de un delito especificado en el artículo 32, y entregarlas a las autoridades investigadoras, notificándolo al fiscal en un plazo de 24 horas.

2. Si un buque extranjero no militar se niega a detenerse o se resiste a la retención, o recurre a medios violentos, las autoridades del Ministerio de Asuntos Interiores y del Ministerio de Defensa podrán adoptar las medidas coercitivas apropiadas, incluido el uso de armas.

Artículo 31

1. La legislación búlgara será aplicable y los tribunales búlgaros serán competentes en las controversias en casos de daños causados por actos ilícitos realizados en las aguas interiores y el mar territorial, así como en caso de daños resultantes de la violación de los derechos y la jurisdicción de la República de Bulgaria en la zona contigua, en la plataforma continental y la zona económica exclusiva.

2. Los buques extranjeros no militares que pasen por el mar territorial no deben ser detenidos o apartados de su curso con objeto de ejercer la jurisdicción civil respecto de una persona a bordo del buque.

3. Con respecto a los buques extranjeros no militares que se hallen en las aguas interiores, fondeen en el mar territorial o pasen por él después de dejar las aguas interiores, pueden tomarse medidas para satisfacer una reclamación o practicar una ejecución contra ellos.

4. Pueden tomarse medidas para satisfacer una reclamación o practicar una ejecución contra un buque extranjero no militar que pase por el mar territorial sólo respecto de responsabilidades en que el buque haya incurrido durante su paso por el mar territorial, así como en relación con los daños que haya causado con arreglo al párrafo 1.

Artículo 32

1. La jurisdicción penal de la República de Bulgaria no se extenderá a los delitos cometidos a bordo de un buque extranjero no militar mientras pase por el mar territorial, salvo en caso de:

1. Un delito cometido por un ciudadano búlgaro;
2. Un delito que perturbe la paz de este país o el buen orden en el mar territorial;
3. Un delito de carácter general que sea perjudicial para los intereses de la República de Bulgaria o de un ciudadano búlgaro;
4. El contrabando de narcóticos, sustancias sicotrópicas o sustancias radiactivas;
5. Una detención ilegal;
6. Un delito contra la paz y la humanidad.

2. La jurisdicción penal de la República de Bulgaria se extenderá a cualquier delito cometido a bordo de un buque extranjero no militar durante su estancia en los puertos o en las aguas interiores de

Bulgaria. La jurisdicción se extenderá al buque incluso después de que abandone las aguas interiores y entre en el mar territorial.

Artículo 33

Las autoridades búlgaras competentes podrán, a petición del capitán del buque, un agente diplomático o un funcionario consular del Estado del pabellón, llevar a cabo una investigación preliminar y tomar medidas coercitivas en relación con los delitos distintos de los establecidos en el párrafo 1 del artículo 32 cometidos a bordo de un buque extranjero no militar durante su paso por el mar territorial.

Artículo 34

Cuando se inicie un procedimiento penal en los casos comprendidos en el párrafo 1 del artículo 32, así como cuando se abra una investigación con arreglo al artículo 33, se notificará al agente diplomático o al funcionario consular del Estado del pabellón a petición del capitán del buque.

Artículo 35

A los buques de guerra extranjeros o a los buques de Estado extranjeros destinados a fines no comerciales que durante su estancia en las aguas interiores o el mar territorial violen la presente Ley u otro instrumento normativo y no acaten cualquier exigencia de cumplimiento que se les dirija se les pedirá que abandonen las aguas interiores y el mar territorial inmediatamente.

Artículo 36

El Estado del pabellón será responsable de indemnizar los daños causados por un buque de guerra extranjero o un buque de Estado extranjero destinado a fines no comerciales durante su paso por el mar territorial o durante su estadía en las aguas interiores.

Parte IV. Zona contigua

Artículo 37

La zona contigua de la República de Bulgaria es una franja de mar adyacente al mar territorial y se extiende hasta una distancia de 24 millas marinas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 38

En la zona contigua, la República de Bulgaria ejercerá el control necesario para impedir la violación de sus reglamentos aduaneros, de inmigración y sanitarios dentro de su territorio, incluido el mar territorial, y tendrá jurisdicción para castigar a las personas que infrinjan esos reglamentos.

Artículo 39

En caso de que exista información de que un buque extranjero no militar que se halle en la zona contigua haya violado o pretenda violar las disposiciones del artículo 38, las autoridades del Ministerio de Asuntos Interiores y el Ministerio de Defensa tendrán derecho a detener al buque, realizar una inspección y adoptar las medidas necesarias para impedir la violación o retener al buque con miras a enjuiciar a las personas culpables.

Parte V. Plataforma continental

Artículo 40

La plataforma continental de la República de Bulgaria incluye los fondos marinos y el subsuelo de la zona submarina que constituye una prolongación natural del territorio terrestre y se extiende más allá del mar territorial hasta las líneas de delimitación de la plataforma continental con los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

Artículo 41

Los límites exteriores de la plataforma continental serán establecidos por acuerdo con los Estados vecinos con costas adyacentes o situadas frente a frente en el Mar Negro sobre la base del derecho internacional, a fin de lograr una solución equitativa.

Artículo 42

1. La República de Bulgaria ejercerá sobre la plataforma continental derechos soberanos con fines de prospección, exploración, desarrollo, explotación, protección y gestión de sus recursos naturales, que incluyen los recursos energéticos, minerales y otros recursos no vivos de los fondos marinos y el subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias.

2. La República de Bulgaria tendrá derechos exclusivos sobre la plataforma continental para:

1. Ejecutar, autorizar y regular trabajos de perforación cualquiera que sea su propósito;
2. Construir, autorizar la construcción y regular el funcionamiento y el uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras que estén bajo su jurisdicción.

Artículo 43

1. El tendido de cables y tuberías sobre la plataforma continental por otros Estados podrá llevarse a cabo siempre que no cause perjuicio a los intereses de Bulgaria relativos a la exploración, el desarrollo y la explotación de los recursos naturales de la plataforma continental y a la protección del medio marino.

2. La delineación del curso de los cables y tuberías se determinará mediante un acuerdo entre la República de Bulgaria y el Estado interesado.

Artículo 44

1. En caso de que exista información de que un buque extranjero no militar ha violado o pretende violar, dentro de los límites de la plataforma continental, los derechos de soberanía y jurisdicción de la República de Bulgaria, las autoridades del Ministerio de Asuntos Interiores, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Transporte adoptarán las medidas necesarias para prevenir o detener la violación. Podrán realizar una inspección a bordo y detener al buque a fin de proceder contra las personas culpables.

2. Cuando se adopten medidas en virtud del párrafo 1, se notificará debidamente de ellas al agente diplomático o al funcionario consular del Estado del pabellón.

Parte VI. Zona económica exclusiva

Artículo 45

La zona económica exclusiva de la República de Bulgaria se extiende más allá de los límites del mar territorial hasta una distancia de hasta 200 millas marinas medidas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 46

Los límites exteriores de la zona económica exclusiva se establecerán mediante acuerdo con los Estados vecinos con costas adyacentes o situadas frente a frente sobre la base del derecho internacional, a fin de lograr una solución equitativa.

Artículo 47

Dentro de la zona económica exclusiva, la República de Bulgaria ejercerá:

1. Derechos de soberanía con objeto de explorar, desarrollar, explotar, proteger y gestionar los recursos vivos, minerales y energéticos de los fondos marinos, su subsuelo y las aguas superyacentes, así como con respecto a otras actividades relativas a la exploración y la explotación de la zona;

2. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto a:
 - a) El establecimiento y el uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - b) La realización de investigación científica marina;
 - c) La protección del medio marino;
3. Otros derechos previstos en acuerdos internacionales en los que sea parte la República de Bulgaria y en los principios y normas generalmente aceptados de derecho internacional.

Artículo 48

En la zona económica exclusiva todos los Estados gozarán de la libertad de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías y otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con esas libertades.

Artículo 49

1. En la zona económica exclusiva los buques extranjeros no se dedicarán a la pesca comercial excepto sobre la base de un acuerdo entre la República de Bulgaria y el Estado del pabellón.
2. Al pasar por la zona económica exclusiva, los buques pesqueros extranjeros no mantendrán sus aparejos de pesca en posición de trabajo.

Artículo 50

En caso de que exista información de que dentro de los límites de la zona económica exclusiva un buque extranjero no militar ha violado o pretende violar los derechos soberanos y la jurisdicción de la República de Bulgaria, se aplicarán en consecuencia las disposiciones del artículo 44.

Artículo 51

El control del cumplimiento del régimen de la zona económica exclusiva se ejercerá de conformidad con los reglamentos y siguiendo los procedimientos establecidos por el Consejo de Ministros.

Parte VII. Utilización del espacio marítimo y protección del medio marino

Artículo 52

1. Se concederán derechos especiales para la utilización de la plataforma continental y la zona económica exclusiva con objeto de explorar, desarrollar, explotar, proteger y gestionar los recursos vivos, minerales y energéticos, con arreglo a las disposiciones de la Ley sobre Concesiones y la Ley sobre Recursos Minerales.
2. La investigación científica sobre la plataforma continental y en la zona económica exclusiva se realizará con arreglo a un permiso expedido por el Consejo de Ministros de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en las condiciones establecidas en ella. El permiso debe concederse si la investigación se llevará a cabo con métodos seguros y sin interferir en el ejercicio por el país de sus derechos soberanos y su jurisdicción.
3. Los solicitantes de un permiso de investigación científica proporcionarán, por los conductos oficiales, una descripción plena del carácter y objetivos del proyecto y de la zona geográfica en que va a realizarse, los métodos y medios que se utilizarán, así como cualquier otra información necesaria.
4. El Consejo de Ministros podrá denegar el permiso si:
 1. La investigación científica afectará directamente a la exploración y la explotación de los recursos naturales de la plataforma continental y la zona económica exclusiva;

2. La investigación científica entraña exploraciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias nocivas en el medio marino;

3. La investigación científica entraña la construcción, operación o utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

4. La información proporcionada es inexacta o existen obligaciones pendientes de anteriores permisos.

Artículo 53

1. Se prohibirá cualquier descarga, evacuación y vertido de desechos sólidos o líquidos y de otras sustancias que sean nocivos para la salud humana y los recursos marinos vivos, así como cualquier otra contaminación del medio marino en las aguas interiores y el mar territorial a partir de buques, aeronaves, plataformas y otras instalaciones artificiales y desde fuentes situadas en tierra de cualquier clase, salvo en cumplimiento de las normas contenidas en los convenios internacionales ratificados por la República de Bulgaria y en su legislación nacional.

2. Se prohibirá cualquier contaminación del medio marino en la zona económica exclusiva que pueda causar perjuicio a los intereses del país, así como la evacuación y el vertido de los desechos y sustancias mencionados en el párrafo 1 en cantidades que excedan de los límites y estándares internacionales admisibles reconocidos por la República de Bulgaria.

3. La evacuación de aguas residuales desde fuentes terrestres será regulada por la Ley de Aguas.

Artículo 54

1. En caso de que existan motivos fundados para creer que un buque no militar que pase por las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva ha violado las disposiciones de la presente Ley, de otra norma o de un acuerdo internacional relativo a la prevención de la contaminación del medio marino, la Administración Marítima del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y las oficinas regionales del Ministerio de Medio Ambiente y Aguas tendrán derecho a adoptar las medidas apropiadas, que incluyen:

1. Pedir al capitán del buque que proporcione la información necesaria a fin de determinar si se ha cometido una infracción;

2. Inspeccionar el buque, si consideran que la información es inadecuada;

3. Tomar muestras del buque y de su carga;

4. Detener al buque para determinar la responsabilidad apropiada.

2. Cuando sea necesario, las autoridades mencionadas en el párrafo 1 podrán pedir la colaboración del Ministerio de Asuntos Interiores, el Ministerio de Defensa u otra autoridad estatal competente.

Artículo 55

1. En caso de contaminación del medio marino en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de otro Estado, la República de Bulgaria proporcionará, a petición de ese Estado, asistencia jurídica que incluirá el interrogatorio de personas, la inspección de los documentos o la condición técnica del buque, así como la obtención de muestras del buque responsable de la contaminación y de su carga, cuando el buque esté fondeado en un puerto o en las aguas interiores del país. Esa asistencia se proporcionará también a petición del Estado del pabellón.

2. La asistencia jurídica mencionada en el párrafo 1 se proporcionará en condiciones de reciprocidad.

Artículo 56

En caso de avería, daño u otro accidente marítimo en el espacio marítimo del país que constituya un peligro de contaminación del medio marino o de la costa, o pueda causar perjuicio a cualquier interés relacionado con ellos, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en colaboración con las autoridades de las organizaciones interesadas, adoptará las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar el peligro.

Artículo 57

La Administración Marítima prohibirá la partida de un buque fondeado en las aguas interiores, un puerto o una rada si la condición técnica del buque o las actividades de la tripulación no aseguran el cumplimiento de los reglamentos y normas adoptados por la República de Bulgaria para la prevención y reducción de la contaminación del medio marino, o si su condición técnica y documentos no satisfacen los requisitos.

Artículo 58

1. En caso de realización de labor de exploración, perforación y otras actividades relativas al aprovechamiento y explotación de los recursos naturales en el espacio marítimo de la República de Bulgaria, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, junto con el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas, controlará el cumplimiento de las medidas necesarias para la prevención de accidentes, vertidos de hidrocarburos y otros contaminantes, así como para la eliminación oportuna de sus efectos.

2. El Ministerio de Medio Ambiente y Aguas, por conducto de sus autoridades especializadas, controlará las fuentes de contaminación situadas en tierra.

Artículo 59

Cuando exista un peligro real de que la contaminación del espacio marítimo del país pueda extenderse a las aguas de otros Estados del Mar Negro, se notificará a este último por los cauces diplomáticos.

Parte VIII. Seguridad de la navegación

Artículo 60

Con miras a garantizar la seguridad de la navegación de conformidad con las exigencias de la seguridad nacional y con las normas internacionales generalmente reconocidas, con arreglo a los procedimientos determinados por el Consejo de Ministros, se establecerán, alterarán o cancelarán esquemas de separación del tráfico, vías marítimas, pasos navegables y rutas recomendadas, y un sistema de información y control para la navegación en el mar territorial, para el paso en tránsito y para recalar en los puertos de acceso libre, que serán obligatorios para los buques y se publicarán en un “Aviso a los navegantes”.

Artículo 61

1. La seguridad de la navegación en las aguas interiores y en el mar territorial, en los puertos y canales será asegurada por el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

2. Las mediciones de la profundidad del mar territorial y las aguas interiores con fines cartográficos serán realizadas sólo por el Servicio Hidrográfico de la Marina.

3. Otras administraciones, con la autorización del Ministerio de Defensa y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, construirán instalaciones hidrotécnicas y navegacionales.

Artículo 62

El vertido de masas de tierra y sedimentos en el espacio marítimo del país será autorizado solamente en las zonas designadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas en coordinación con el Ministerio de Transporte.

Artículo 63

1. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental y en la zona económica exclusiva serán construidas fuera de las vías marítimas establecidas de importancia esencial para la navegación internacional, y se señalarán mediante luces y otros signos.

2. Se establecerán zonas de seguridad alrededor de las islas artificiales, instalaciones y estructuras a una distancia de hasta 500 metros de su borde exterior. Esas zonas incluirán también la columna de agua desde la superficie hasta los fondos marinos. Podrán extenderse a mayor distancia si sus dimensiones se ajustan a las normas internacionales generalmente aceptadas.

3. Las personas naturales o jurídicas que operen instalaciones que ya no estén en uso las desmantelarán y las retirarán de la zona, o se les exigirá que garanticen la seguridad de la navegación, en los plazos establecidos por la Administración portuaria.

4. Si las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior no son retiradas en el plazo prescrito, serán desmanteladas y retiradas por la Administración portuaria. La Administración portuaria tiene derecho a pedir que las personas que sean responsables le compensen los gastos, según las normas generales de derecho.

Artículo 64

Cualquier cambio en las condiciones de navegación en las aguas interiores y el mar territorial, así como en la zona económica exclusiva, en los casos previstos en el artículo 63, se publicará en un “Aviso a los navegantes”.

Artículo 65

1. En la zona de búsqueda y rescate de la que sea responsable la República de Bulgaria, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones mantendrá una organización para prestar asistencia a las personas, buques o aeronaves en dificultad o en peligro.

2. La región mencionada en el párrafo 1 ha de estimarse de conformidad con los acuerdos firmados con Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

3. La Administración Marítima organizará las actividades de búsqueda y rescate y las interacciones con las fuerzas y medios de los Estados vecinos, y conjuntamente con el Ministerio de Defensa realizará la búsqueda y rescate.

Parte IX. Derecho de persecución

Artículo 66

Un buque extranjero no militar podrá ser perseguido y detenido para determinar la responsabilidad apropiada si hay motivos suficientes para considerar que el buque:

1. Ha violado las leyes de Bulgaria durante su estancia en las aguas interiores o el mar territorial;

2. Ha cometido o intenta cometer una violación de los reglamentos financieros, aduaneros, de inmigración y sanitarios en la zona contigua;

3. Ha violado los reglamentos relativos a la protección del medio marino de la contaminación y el régimen que rige la plataforma continental y la zona económica exclusiva, incluidas las zonas de seguridad establecidas en torno a las islas artificiales y otras instalaciones.

Artículo 67

1. La persecución podrá emprenderse cuando el buque extranjero o uno de sus botes se encuentre: dentro de las aguas interiores o el mar territorial en violación del párrafo 1 del artículo 66, dentro de la zona contigua en violación del párrafo 2 del artículo 66 o dentro de la zona económica exclusiva o la plataforma continental en violación del párrafo 3 del artículo 66.

2. La persecución se emprenderá cuando el buque extranjero no obedezca las señales dadas para que se detenga.

3. El derecho de persecución será ejercido por buques y aeronaves del Ministerio de Asuntos Interiores y el Ministerio de Defensa o por otros buques y aeronaves gubernamentales autorizados para ese fin y que porten las insignias apropiadas. La persecución continuará hasta que el buque perseguido entre en el mar territorial de su propio Estado o de otro Estado.

Artículo 68

De conformidad con las disposiciones del presente capítulo, el buque detenido podrá ser escoltado hasta el puerto búlgaro más próximo con fines de investigación y determinación de responsabilidad.

Artículo 69

En caso de detención injustificada de un buque extranjero no militar fuera del mar territorial deberá indemnizarse por los daños en que se incurra.

CAPÍTULO TERCERO

VÍAS NAVEGABLES INTERIORES DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

Parte I. Disposiciones generales

Artículo 70

Las vías navegables interiores son las aguas de la República de Bulgaria comprendida la zona acuática del Danubio, en el espacio entre su orilla derecha y la línea de demarcación fronteriza con la República de Bulgaria y la República de Rumania desde el kilómetro 845,650 hasta el kilómetro 374,100.

Artículo 71

La protección de la frontera fluvial estatal y el control del cumplimiento del régimen fronterizo en las vías navegables interiores los llevarán a cabo las autoridades del Ministerio de Asuntos Interiores.

Artículo 72

1. Los buques extranjeros destinados a fines comerciales o humanitarios podrán pasar libremente por las vías navegables interiores y fondear en los puertos y radas de libre acceso.

2. No se permitirá el paso por las vías navegables interiores de ningún buque de guerra extranjero de países no danubianos.

3. Los buques de guerra extranjeros de países danubianos podrán pasar por las vías navegables interiores y visitar con fines pacíficos (no militares) los puertos y radas de acceso libre situados en el Danubio con el permiso del Consejo de Ministros, a menos que se prevea lo contrario en un acuerdo entre la República de Bulgaria y el Estado del pabellón.

4. El permiso mencionado en el párrafo 3 se exigirá con al menos 30 días de antelación a la visita de los buques de los países danubianos a menos que se prevea lo contrario en un acuerdo entre la República de Bulgaria y el Estado del pabellón.

5. Los buques de Estado extranjeros destinados a fines no comerciales podrán pasar por las vías navegables interiores y recalar en los puertos o radas de acceso libre en el Danubio con el permiso del Consejo de Ministros, requerido al menos 30 días antes de la visita, a menos que se prevea lo contrario en un acuerdo entre la República de Bulgaria y el Estado del pabellón.

6. Cualquiera de los actos previstos en el artículo 20 se considerará un violación del paso pacífico por las vías navegables interiores.

Artículo 73

1. Se prohíbe a los buques extranjeros que pasen por las vías navegables interiores de la República de Bulgaria o fondeen en sus puertos y radas utilizar instrumentos de radionavegación, hidroacústicos y de comunicación, o sistemas de vigilancia electrónicos y ópticos, salvo los que garanticen la seguridad de la navegación.

2. El uso de estaciones de radio de VHF se permitirá sólo para garantizar la seguridad de la navegación y para comunicarse con las autoridades que supervisen la navegación y las autoridades portuarias.

3. Los buques equipados con estaciones móviles terrestres de los sistemas de comunicación por satélite podrán utilizarlos en condiciones de reciprocidad.

4. Las embarcaciones que pasen por las vías navegables interiores de la República de Bulgaria no pagarán ninguna tasa por su paso.

Artículo 74

1. Los ríos, lagos, embalses y canales que no comuniquen directamente con el Mar Negro y el Danubio no se considerarán vías navegables interiores.

2. El transporte de pasajeros y carga por los ríos, lagos, embalses y canales que no comuniquen directamente con el Mar Negro y el Danubio a bordo de embarcaciones con fines industriales, comerciales, turísticos, deportivos, científicos, de pesca, recreo y otros fines se realizará en las condiciones y siguiendo los procedimientos establecidos por el Ministro de Transporte y Comunicaciones.

Parte II. Derechos de la República de Bulgaria en las vías navegables interiores

Artículo 75

En las vías navegables interiores, la República de Bulgaria ejercerá:

1. Derechos de soberanía cuando explore, desarrolle, explote, proteja y gestione los recursos vivos, minerales y energéticos situados en los lechos de los ríos, el subsuelo y las aguas superyacentes, o realice otras actividades relacionadas con la exploración y la explotación de dicha zona;

2. Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto a:

a) La construcción y el uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras hidrotécnicas;

b) La realización de investigación científica;

c) El tendido de cables y tuberías;

d) La protección del medio fluvial;

e) Otros derechos concedidos por los acuerdos internacionales en que sea parte la República de Bulgaria y por los principios y normas generalmente aceptados de derecho internacional.

Artículo 76

1. El transporte de pasajeros y carga entre los puertos de Bulgaria será realizado por buques que naveguen sólo bajo el pabellón búlgaro.

2. El transporte de pasajeros y carga entre los puertos de Bulgaria a bordo de buques que naveguen bajo un pabellón extranjero se efectuará en las condiciones y siguiendo los procedimientos establecidos por el Consejo de Ministros.

Parte III. Condiciones para la seguridad de la navegación

Artículo 77

1. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones organizará la investigación y la observación de las condiciones de navegación en las vías navegables interiores de la República de Bulgaria en cumplimiento de las normas adoptadas por la Comisión del Danubio y del Acuerdo Europeo sobre los Principales Cursos de Agua Interiores de Importancia Internacional (AGN).

2. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones publicará y transmitirá información sobre el estado de las rutas navegables y la situación hidrometeorológica en las vías navegables interiores.

3. La construcción de instalaciones hidrotécnicas, el dragado y la extracción de materiales inertes y el vertido de masas de tierra y sedimento se realizarán sólo en coordinación con las autoridades competentes del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el Ministerio de Desarrollo Regional y Planificación Urbana y el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas.

Artículo 78

1. Los buques que pasen por las vías navegables interiores de la República de Bulgaria y transporten carga peligrosa estarán obligados a observar las reglas prescritas en las Normas para el transporte de carga peligrosa a lo largo de las vías navegables interiores adoptadas por la Comisión del Danubio y la Comisión Económica Europea.

2. Cuando entren en las vías navegables interiores de la República de Bulgaria, los buques que transporten carga peligrosa estarán obligados a informar al Capitán del puerto más próximo acerca de la cantidad, estiba y tipo de carga peligrosa y acerca del puerto de descarga.

3. La prohibición establecida en el artículo 53 no se aplicará a la descarga o evacuación de desechos cuando el contenido de las sustancias peligrosas esté comprendido en las normas nacionales para fuentes terrestres y para los buques previstas en las Normas para la navegación en el tramo búlgaro del Danubio.

Artículo 79

La inmersión con escafandra y cualquier otra actividad subacuática en las vías navegables interiores se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Asuntos Interiores y el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 80

1. El tendido de cables y tuberías submarinos o aéreos entre la República de Bulgaria y la República de Rumania se llevará a cabo sobre la base de un acuerdo entre los dos países.

2. Las instalaciones hidrotécnicas que enlacen las dos riberas del Danubio se construirán sobre la base de un acuerdo entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de la República de Rumania.

Artículo 81

1. La prestación de asistencia a los buques y personas en peligro en las vías navegables interiores de la República de Bulgaria se llevará a cabo en las condiciones y según los procedimientos establecidos por el Ministro de Transporte y Comunicaciones.

2. En caso de que exista riesgo para las personas o amenaza de obstruir la navegación a lo largo de las vías navegables interiores, el Capitán de Puerto podrá incluir en la operación de búsqueda y rescate cualquier buque que se halle próximo.

Parte IV. Condiciones para la seguridad de los buques

Artículo 82

1. Todo buque estará en posesión de un certificado del derecho a navegar bajo el pabellón del Estado de matrícula.

2. El Ministro de Transporte y Comunicaciones publicará normas sobre las condiciones y procedimientos de matrícula de los buques búlgaros.

Artículo 83

Los barcos que naveguen por las vías navegables interiores de la República de Bulgaria satisfarán los requisitos técnicos para buques de navegación interior, que se certificarán con el documento apropiado.

Artículo 84

1. Todos los buques, cualquiera que sea el pabellón que enarboles, dispondrán de los documentos requeridos en el Reglamento para navegar por el Danubio, aprobado por la Comisión del Danubio y la Comisión Económica para Europa, así como de los demás documentos requeridos en virtud de acuerdos internacionales en que sea parte la República de Bulgaria.

2. Los documentos del buque se llevarán a bordo y se presentarán para su inspección cuando los requieran los representantes oficiales de las autoridades competentes.

3. El Ministro de Transporte y Comunicaciones publicará normas sobre las condiciones y procedimientos para expedir documentos a los buques que enarboles el pabellón de Bulgaria.

Artículo 85

1. Todo buque estará dotado de una tripulación que sea suficiente en número y esté debidamente cualificada para garantizar la seguridad de las personas, la carga y el viaje en cualquier momento.

2. La tripulación de los buques no militares que enarboles el pabellón de Bulgaria y su número y cualificaciones serán establecidos por el Ministro de Transporte y Comunicaciones.

Parte V. Supervisión de la navegación

Artículo 86

1. La supervisión de la navegación se realizará con objeto de cumplir las normas para navegar por el Danubio, la protección de las instalaciones hidrotécnicas y portuarias y la prevención de la contaminación de las aguas del Danubio procedente de buques que naveguen por las vías navegables interiores de la República de Bulgaria.

2. La supervisión se realizará sin tener en cuenta el pabellón que enarbole el buque.

Artículo 87

1. La supervisión de la navegación la realizará la Administración Marítima conjuntamente con el Ministro de Transporte y Comunicaciones.

2. Al desempeñar sus responsabilidades, los empleados de la Administración Marítima se registrarán por el Reglamento de Vigilancia del Río Danubio.

Artículo 88

En caso de daño, avería o cualquier otro accidente en las vías navegables interiores de Bulgaria que amenacen con contaminar el medio ambiente o la costa o menoscabar los intereses conexos, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, en cooperación con las autoridades y organizaciones interesadas, adoptará todas las medidas necesarias para prevenir, limitar y eliminar el peligro.

Artículo 89

La Administración Marítima prohibirá la partida de un buque de un puerto o rada del Danubio si la condición técnica del buque no garantiza el cumplimiento de las normas y estándares adoptados por la República de Bulgaria para prevenir y limitar la contaminación del medio marino, o si su condición técnica y documentos no satisfacen los requisitos del Reglamento para navegar por el Danubio y las recomendaciones sobre requisitos técnicos para la navegación interior.

Artículo 90

1. En caso de llevar a cabo una labor de exploración, perforación y otras actividades relativas al aprovechamiento y explotación de los recursos naturales en el espacio marítimo de la República de Bulgaria, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, junto con el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas, supervisará el cumplimiento de las medidas necesarias para la prevención de accidentes y el vertido de hidrocarburos y otros contaminantes, así como la eliminación oportuna de sus efectos.

2. El Ministerio de Medio Ambiente y Aguas supervisará la contaminación procedente de fuentes terrestres.

Artículo 91

1. Cuando exista un peligro real de que la contaminación del espacio marítimo del país puede extenderse a las aguas de otro Estado del Mar Negro, se notificará de ello a este último por los cauces diplomáticos.

2. Todo capitán de buque que navegue por las vías navegables interiores de la República de Bulgaria informará inmediatamente al Capitán del puerto más próximo, por todos los medios posibles, de la contaminación causada por el buque, del vertido deliberado para salvar las vidas de las personas a bordo, o de la contaminación descubierta por él.

CAPÍTULO CUARTO

PUERTOS

Parte I. Disposiciones generales

Artículo 92

1. Puertos son las zonas de la costa del Mar Negro y del Danubio y las islas allí situadas, los canales y los lagos natural o artificialmente conectados a ellas con zonas acuáticas y terrestres y las instalaciones acuáticas y terrestres, incluidas las instalaciones relativas a la protección del medio marino, fluvial y costero, que comprenden estructuras naturales y artificiales para el fondeo, estadía, manejo de buques y realización de las actividades previstas en la presente Ley en condiciones de seguridad, bajo el control de la Administración portuaria. Los puertos conectan los espacios acuáticos de la República de Bulgaria con el transporte terrestre por carretera o ferrocarril.

2. Un puerto puede comprender espacios de agua adyacentes y territorios de una o varias municipalidades.

Artículo 93

Los puertos están destinados a los siguientes fines:

1. Transporte público, ya sea interno o internacional;
2. Pesca;
3. Fondeo de yates;
4. Tecnológico;
5. Naval, incluso vigilancia fronteriza y policía (patrulla fronteriza).

Artículo 94

1. Las personas naturales o jurídicas que operen o posean puertos o instalaciones portuarias proporcionarán al Ministerio de Transporte y Comunicaciones información estadística de sus actividades en las condiciones y siguiendo los procedimientos establecidos por el Ministro de Transporte y Comunicaciones y el Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

2. La información mencionada en el párrafo 1 será sólo para uso oficial.

Artículo 95

1. Los límites del territorio de los puertos de transporte público serán coordinados con el Ministro de Desarrollo Regional y Planificación Urbana del modo establecido.

2. Los límites del territorio de los puertos navales serán coordinados por el Ministro de Defensa.
3. Las coordenadas y las cartas de navegación de las zonas acuáticas se publicarán oficialmente.

Artículo 96

Los puertos y las instalaciones portuarias en los puertos abiertos al tránsito serán generalmente accesibles y ofrecerán condiciones iguales a todos los buques según su finalidad.

Artículo 97

1. Ningún buque entrará en puertos y radas sin enarbolar la enseña nacional o un pabellón naval y sin un nombre o un número.

2. Las maniobras en los puertos y radas se realizarán en cumplimiento de las normas internacionales para la prevención de colisiones en el mar.

Artículo 98

Los regímenes de inmigración, aduanero y sanitario, así como la protección de los puertos, serán establecidos por la legislación en vigor.

Artículo 99

Los procedimientos para la visita y estadía de buques en puertos y radas con miras a cargarlos y descargarlos, y para el embarque y desembarque de la tripulación, pasajeros y otras personas, así como para proporcionar comunicación entre el buque y la orilla, serán establecidos por el Ministro de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 100

La asignación de zonas de tierra y agua para realizar obras de construcción a lo largo de las costas del Mar Negro y el Danubio, así como en las aguas interiores y territoriales y en las zonas de funcionamiento de las ayudas a la navegación, será llevada a cabo sobre la base del plan urbano o un permiso de

construcción, tras una coordinación con el Ministro de Defensa, el Ministro de Transporte y Comunicaciones, el Ministro de Desarrollo Regional y Planificación Urbana y el Ministro de Agricultura, Silvicultura y Reforma Agraria.

Artículo 101

El plan general de construcción, reconstrucción y expansión de los puertos e instalaciones para la navegación será coordinado por el consejo municipal del municipio en cuyo territorio estén situadas las instalaciones, tras una coordinación con el Ministro de Desarrollo Regional y Planificación Urbana, el Ministro de Defensa y el Ministro de Asuntos Interiores y será aprobado por el Ministro de Transporte y Comunicaciones.

Artículo 102

La jurisdicción de la Administración portuaria se extenderá a todos los puertos cualquiera que sea su tipo y forma de propiedad, con excepción de los puertos navales.

Parte II. Puertos de transporte público

Artículo 103

1. Será considerado puerto de transporte público cualquier puerto, que permita y esté equipado para la realización de cualesquiera actividades relacionadas con el manejo de carga por buques y medios de transporte terrestre.

2. Los puertos de transporte público son: Puerto Balchic, Puerto Varna, Puerto Lesport-Varna, Puerto de ferris Varna, Puerto petrolero Varna, Puerto Burgas, Puerto de pesca Burgas, Puerto Sozopol, Puerto Pomorie, Puerto Tsarevo, Puerto Nessebar, Puerto Ahtopol, Puerto Vidin, Puerto Lom, Puerto Oriahovo, Russe, Puerto Somovit, Puerto Svishtov, Puerto Tutrakan y Puerto Silistra.

3. Los puertos de transporte público permitirán libre acceso a los buques y a los medios de transporte terrestre, admitiendo carga, pasajeros y correo, para realizar actividades comerciales y para garantizar la comunicación entre la costa y el territorio.

4. En los puertos de transporte público se percibirán las tasas de muelle por canalización, tonelaje y carga que determine el Consejo de Ministros sobre la base de una propuesta del Ministro de Transporte y Comunicaciones.

5. En los puertos de transporte público se percibirán tasas de poca cuantía en la medida establecida en una orden por el Consejo de Ministros sobre la base de una propuesta del Ministro de Transporte y Comunicaciones y del Ministro de Defensa.

Artículo 104

1. El Ministro de Transporte y Comunicaciones establecerá los requisitos para la aptitud operativa de los puertos.

2. La Administración portuaria tendrá derecho a suspender o restringir el funcionamiento de los puertos que no satisfagan los requisitos y el orden establecido por el reglamento a que se refiere el párrafo 1.

3. La Administración portuaria expedirá condiciones obligatorias para establecer puertos de transporte público de conformidad con los requisitos del reglamento a que se refiere el párrafo 1.

Artículo 105

Las operaciones de carga, descarga y transferencia de cargamento y de correo y de embarque y desembarque de pasajeros en los buques de líneas regulares se realizarán sólo en las zonas designadas y

mediante las instalaciones designadas en los puertos de transporte público, salvo en los casos de peligro en el mar territorial o en otros casos de emergencia y fuerza mayor.

Artículo 106

La construcción de instalaciones de transferencia de cargamento en el agua a cierta distancia de la costa sólo se permitirá si forman parte de un puerto de transporte público en un lugar y de conformidad con los requisitos establecidos por la Administración Marítima.

Artículo 107

1. Las instalaciones portuarias, los terrenos en que estén situadas, los terrenos sobre los que se levanten almacenes abiertos y cerrados, así como las zonas de agua adyacentes en los puertos de transporte público son propiedad pública del Estado.

2. Un puerto existente que no esté enumerado en el párrafo 2 del artículo 3 puede obtener el estatuto de puerto de transporte público de conformidad con esa norma por decisión del Consejo de Ministros tras una solicitud presentada por las entidades que tengan derechos de propiedad sobre él, una vez que se haya modificado el párrafo 2 del artículo 103.

3. Los puertos de transporte público que no estén mencionados en el artículo 103 sólo podrán construirse en terrenos que sean propiedad pública del Estado.

Artículo 108

Las concesiones de terrenos, edificios e instalaciones portuarias que sean propiedad pública del Estado se realizarán de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Concesiones.

Artículo 109

1. Por decisión del Consejo de Ministros podrán otorgarse concesiones de todo un puerto de transporte público o de partes del mismo (terminales) con las instalaciones necesarias para llevar a cabo el proceso tecnológico completo del manejo de carga.

2. El contrato de concesión debe contener cláusulas que regulen los derechos del concesionario a utilizar el terminal solo y la posibilidad de prestar servicios a otras partes.

Parte III. Otros puertos

Artículo 110

1. Se considerará un puerto pesquero cualquier punto de origen o fondeo utilizado por buques de pesca costera que no manejen carga ni sean utilizados por buques de alta mar que transporten pasajeros y correo.

2. Se considerará un puerto para yates cualquier puerto de origen o anclaje utilizado por yates costeros o de tráfico exterior destinados a programas deportivos y de recreo que no transporten pasajeros.

3. Se considerará un puerto para fines especiales cualquier puerto o instalación portuaria que esté conectado tecnológicamente con el proceso productivo de construcción de buques y astilleros de reparación y también de las empresas costeras especializadas para construcción hidrotécnica y protección del medio ambiente y que no manejen carga, pasajeros y correo.

4. Podrán construirse bases acuáticas en los lugares designados por el ordenamiento jurídico, con el propósito de fondeo y mantenimiento de buques pesqueros y embarcaciones deportivas y de recreo.

Artículo 111

Se considerará un puerto o muelle naval, así como un puerto fronterizo y de policía, cualquier puerto o muelle de origen o fondeo utilizado por buques de guerra o buques estatales u otras embarcaciones del Ministerio de Asuntos Interiores.

Artículo 112

1. El tipo y propósito de los puertos, así como cualesquiera tasas correspondientes, serán registrados por la Administración portuaria.
2. No se permitirá la realización de ninguna actividad o servicio que no esté contenido en el reglamento del puerto.
3. El régimen aplicado a los buques de guerra se aplicará también a los buques gubernamentales y otras embarcaciones utilizadas por el Ministerio de Asuntos Interiores.

Parte IV. Administración portuaria

Artículo 113

1. El Ministro de Transporte y Comunicaciones gestionará y controlará el funcionamiento de los puertos en la República de Bulgaria.
2. El Ministro de Transporte y Comunicaciones ejercerá su autoridad por conducto de la Administración portuaria establecida de conformidad con la Ley de Administración del Estado como una entidad jurídica financiada por el presupuesto mediante la redistribución secundaria de créditos presupuestarios, con base en Sofía y en las oficinas regionales.

Artículo 114

1. La Administración portuaria:
 1. Cuidará de la seguridad de los puertos y mantendrá el nivel de las categorías registradas de puertos y los estándares de ejecución de las funciones estipuladas por el Estado en cumplimiento de las normas internacionales, y resolverá también todos los problemas de inmediato interés público;
 2. Coordinará la gestión y mantenimiento de los puertos de transporte público;
 3. Mantendrá un libro de registro de todos los puertos de la República de Bulgaria;
 4. Abrirá, mantendrá y conservará un libro de registro que contenga datos sobre los sitios, edificios e instalaciones, accesos por carretera y ferrocarril, así como comunicaciones submarinas, subterráneas y de superficie de la infraestructura y superestructura portuarias;
 5. Organizará el mantenimiento de los canales de acceso existentes y de la construcción de otros nuevos, zonas acuáticas portuarias, zonas marítimas y fluviales para casos de avería, estructuras protectoras, etcétera;
 6. Asistirá al Ministro de Transporte y Comunicaciones en la supervisión del cumplimiento de los contratos de concesión;
 7. Mantendrá un registro de los operadores portuarios;
 8. Expedirá permisos para la entrada en los puertos;
 9. Vigilará el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos para las instalaciones portuarias, la seguridad del trabajo y el manejo seguro de carga por el personal cualificado para ello;

10. Proporcionará condiciones para el cumplimiento de las normas para la preparación de reservas para tiempo de guerra y para la defensa civil en los puertos y para el mantenimiento de las patrullas fronterizas;
 11. Vigilará el cumplimiento de los requisitos para el libre acceso y para la aplicación de condiciones igualmente competitivas para los operadores de actividades portuarias;
 12. Reunirá, procesará y distribuirá información estadística sobre los puertos;
 13. Recaudará tasas de canalización, tasas sobre el tonelaje de los buques, tasas por la utilización de los muelles por los buques de líneas regulares y otras tasas de menor cuantía;
 14. Elaborará los requisitos obligatorios a que se refiere el párrafo 3 del artículo 104;
 15. Publicará los requisitos obligatorios para las instalaciones de manejo de carga utilizadas en los puertos y vigilará el cumplimiento de las normas tecnológicas para el manejo de buques y carga en los puertos y las radas;
 16. Supervisará el cumplimiento de los reglamentos y normas prescritos para llevar a cabo actividades portuarias y otros servicios;
 17. Llevará a cabo otras actividades establecidas por ley o por una disposición del Consejo de Ministros.
2. La Administración portuaria transferirá al Ministerio de Defensa las sumas recaudadas como tasas de menor cuantía de conformidad con el apartado 13 del párrafo 1.

Artículo 115

1. La financiación de las actividades para garantizar la seguridad de la navegación y el mantenimiento y desarrollo de los puertos de transporte público será proporcionada por medio del presupuesto del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
2. Las actividades correspondientes al párrafo 1 se financiarán mediante:
 1. Tasas establecidas con arreglo al párrafo 13 del artículo 114, excluidas las tasas de menor cuantía;
 2. El interés de los depósitos en las cuentas de fondos individuales y sobre pagos atrasados;
 3. Las sumas obtenidas de las concesiones otorgadas con arreglo al párrafo 2.1 del artículo 25 de la Ley de concesiones.
3. Las sumas recaudadas con arreglo al párrafo 2 se utilizarán para financiar los gastos en que se incurra para:
 1. La seguridad de la navegación en los canales y zonas portuarias públicas;
 2. El diseño, construcción, desarrollo y mantenimiento de los puertos de transporte público, así como la infraestructura en las zonas acuáticas conexas;
 3. El desmantelamiento y la remoción efectuados de conformidad con el párrafo 4 del artículo 63;
 4. El mantenimiento financiero de la Administración portuaria.
4. La Administración portuaria elaborará anualmente un programa, aprobado por el Ministro de Transporte y Comunicaciones, para sustanciar los gastos de desarrollo de la infraestructura portuaria y para reembolsar cualquier crédito recibido.
5. Todos los fondos concedidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Transporte y Comunicaciones con arreglo a las disposiciones del artículo para la financiación de actividades para la seguridad y el mantenimiento de la navegación, así como las tasas recaudadas, no estarán sujetos a impuesto.

6. Los fondos procedentes de ingresos que excedan de los gastos al final de cada año natural podrán utilizarse durante el ejercicio económico siguiente con objeto de financiar actividades que se ajusten a su propósito original.

Parte V. Actividades y servicios portuarios

Artículo 116

Las actividades portuarias relacionadas con operaciones de carga, transporte de pasajeros y correo y otras actividades concomitantes en relación con buques y dispositivos de transporte terrestre serán realizadas por operadores, empresas portuarias o concesionarios.

Artículo 117

1. Las actividades portuarias relacionadas con el manejo de cargamentos líquidos, a granel y generales, contenedores, transbordadores y otros cargamentos serán realizadas por operadores portuarios especializados o que empleen personal cualificado en la esfera correspondiente.

2. La capacitación, cualificación y cambio de cualificaciones de los empleados portuarios y la provisión de mano de obra cualificada lo llevarán a cabo asociaciones especializadas en cumplimiento de los procedimientos establecidos por la legislación en vigor.

3. La Administración portuaria establecerá las condiciones para denegar el permiso para la realización de actividades portuarias por personas sin la cualificación necesaria.

CAPÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES

Artículo 118

1. El capitán de un buque extranjero no militar que eche a pique su buque en el mar territorial, las aguas interiores o las vías navegables interiores, o lo haga encallar, será castigado con una multa de 50.000 a 200.000 levas si no es castigado con una pena más grave.

2. La multa mencionada en el párrafo 1 se aplicará también al propietario de un buque que ordene o permita el hundimiento o encallado de ese buque.

Artículo 119

1. Se impondrá una multa de entre 500 y 500.000 levas, si no está sujeto a una pena más grave, a:

1. Cualquier persona que haya cometido o permitido una violación de las prohibiciones del párrafo 2 del artículo 53;

2. El capitán de un buque extranjero no militar que ordene o permita la pesca comercial en la zona económica exclusiva, las aguas interiores, el mar territorial, o las vías navegables interiores.

2. La multa prevista en el párrafo 1 se impondrá también al capitán de un buque extranjero no militar propulsado por energía nuclear o un buque provisto de armas nucleares, así como al capitán de un buque extranjero no militar que transporte sustancias nucleares, radiactivas u otras sustancias peligrosas o tóxicas y entre en las aguas interiores y las vías navegables interiores sin autorización o no se someta a la inspección de documentos, la inspección dosimétrica o a cualquier otra inspección a bordo del buque relacionada con la protección del medio ambiente.

Artículo 120

1. Se impondrá una multa de entre 50.000 y 200.000 levas, si no está sujeto a una pena más grave, al capitán de un buque extranjero no militar que:

1. Entre en un puerto o rada que no sea de acceso libre;
2. Mantenga un submarino sumergido en las aguas interiores y el mar territorial;
3. Ordene o permita una violación de las disposiciones del artículo 15 y de los párrafos 5, 6 y 11 del artículo 20;
4. Cometa una violación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 19, de los apartados 1 a 4 y 6 del párrafo 3 del artículo 23, de los artículos 24 y 26 o del párrafo 1 del artículo 53.

2. La pena establecida en el párrafo 1 se impondrá a cualquier persona que realice actividades de investigación científica o exploración en el espacio marítimo de la República de Bulgaria en violación de la autorización concedida.

Artículo 121

Cualquiera que viole otras disposiciones de la presente Ley será multado con entre 100 y 1.000 levas, si no está sujeto a una pena más grave.

Artículo 122

1. Las violaciones de las disposiciones del presente capítulo serán determinadas mediante declaraciones de los funcionarios de los respectivos ministerios y otros organismos a los que se encomiende el ejercicio del control en el espacio marítimo y las vías navegables interiores del país.

2. El informe así elaborado será notificado al culpable, que podrá presentar sus objeciones en el momento de su firma, o más tarde ante las autoridades administrativas y penales en un plazo de 48 horas a partir de la entrega del informe. El informe, junto con las objeciones escritas y las pruebas reunidas, será presentado a la autoridad administrativa y penal, que debe pronunciar su decisión sobre el caso dentro de las 24 horas siguientes a la expiración del plazo establecido para presentar objeciones, a menos que el caso sea complicado en cuanto a la determinación de los hechos o el derecho aplicable.

3. Las ordenanzas que impongan penas por violaciones relacionadas con la protección del medio marino y las vías navegables interiores serán promulgadas por el Ministro de Medio Ambiente y Aguas o por funcionarios autorizados por él en caso de fuentes de contaminación terrestres, o por el Ministro de Transporte y Comunicaciones o por funcionarios autorizados por él si la contaminación ha sido causada por buques.

4. La ordenanza podrá estipular también una indemnización monetaria que cubra la cuantía total del daño causado.

5. El propietario del buque podrá también apelar contra la ordenanza relativa a la indemnización por el daño causado. La fecha en que la ordenanza se entregue al capitán del buque se considerará que es la fecha de su entrega al propietario del buque.

Artículo 123

La elaboración de informes, la expedición de ordenanzas y la apelación contra ellas, así como la ejecución de las penas, se realizarán de conformidad con la Ley de Infracciones y Penas Administrativas.

Artículo 124

1. Con objeto de garantizar la recaudación de multas e indemnizaciones impuestas en virtud del presente capítulo, los buques extranjeros no militares, cualquiera que sea su propiedad jurídica, serán detenidos en el momento de la elaboración del informe sobre la infracción.

2. Un buque extranjero no militar puede ser detenido también para garantizar la recuperación de la suma debida por razón de un acto cuasi delictivo con arreglo al párrafo 1 del artículo 31. La detención la realizará la Administración Marítima y se suspenderá en un plazo de 72 horas si el tribunal local no ha impuesto en ese período una indemnización para compensar la reclamación.

3. En los casos mencionados en los párrafos 1 y 2, el buque será liberado tras el depósito en un banco búlgaro de una garantía monetaria o bancaria equivalente a la cuantía de la suma determinada por la ordenanza que imponga la pena y correspondiente a la cuantía de la reclamación que dé origen a las medidas cautelares provisionales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

§ 1. Las disposiciones de los párrafos 2 a 5 del artículo 10, de los apartados 4 a 6 del párrafo 3 del artículo 23 y de los artículos 24, 26, 28, 30, 39 y 54 se aplicarán también a los buques búlgaros.

§ 2. A los efectos de la presente Ley:

1. Por “buque de guerra” se entenderá cualquier buque que pertenezca a las fuerzas armadas de un Estado, enarbole su enseña nacional, esté bajo el mando de un oficial encargado cuyo nombre aparezca en la lista de servicio de los oficiales de la marina del Estado correspondiente o en otro documento equivalente y sea manejado por una tripulación que esté bajo la disciplina de las fuerzas armadas ordinarias;

2. Por “fronterizo y de policía” (patrulla fronteriza) se entenderá cualquier buque operado con objeto de proteger la frontera estatal y que enarbole un pabellón naval;

3. Por “buque gubernamental destinado a fines no comerciales” se entenderá un buque que pertenezca al Estado cuyo pabellón enarbole y esté destinado a realizar investigación científica u otras actividades no comerciales;

4. Por “buque no militar” se entenderá cualquier buque distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2;

5. Por “submarino” se entenderá cualquier buque destinado a navegar bajo el agua;

6. Por “Estado del pabellón” se entenderá el Estado bajo cuyo pabellón navegue el buque;

7. Por “actividades subacuáticas” se entenderá cualquier buceo de una persona bajo la superficie del agua, utilizando dispositivos para respirar, que dure más de una respiración;

8. Por “especies sedentarias” se entenderá los organismos que en su época de recolección estén fijos en el fondo del mar o bajo su superficie y sólo puedan moverse en contacto continuo con la superficie o el subsuelo del fondo marino;

9. Por “contaminación del medio marino o fluvial” se entenderá la introducción directa o indirecta por el hombre de sustancias o energía en el medio marino, incluida la desembocadura de los ríos, que cause o pueda causar daño a los recursos vivos marinos o fluviales o riesgo para la salud humana, o impedir la explotación legítima del mar, deteriorando también la calidad del agua marina y las condiciones para el turismo y el recreo, de conformidad con las normas y estándares de contaminación admisible en vigor;

10. Una “milla marina” es igual a 1.852 metros;

11. Por “zona acuática adyacente” se entiende la zona acuática óptima necesaria para el paso y fondeo seguros de buques;

12. Por “rada” se entenderá cierta zona del espacio marino fuera de un puerto donde los buques pueden lanzar un ancla con objeto de esperar, entrar en un puerto, refugiarse del mal tiempo o manejar su carga;

13. Por “base acuática” se entenderá cualquier zona costera abrigada con una zona acuática adyacente y provista de instalaciones y equipo para que los buques fondeen y se protejan;

14. Por “terminal” se entenderá una zona especificada de un puerto de transporte público que proporcione un proceso tecnológico completo para recibir, manejar y embarcar un tipo particular de carga;

15. Por “subestructura portuaria” se entenderá todas las instalaciones de ingeniería situadas en el territorio portuario por encima del nivel del “pavimento”;

16. Por “infraestructura portuaria” se entenderá todas las instalaciones de ingeniería situadas en el territorio del puerto correspondiente de conformidad con el plan general que incluyan el nivel del “pavimento”;

17. Por “instalaciones portuarias” se entenderá los elementos de la infraestructura o la subestructura fijados permanentemente al lugar y destinados a las actividades o servicios portuarios o conexos; a saber, muelles, accesos ferroviarios o por carretera, carriles bajo grúas, etcétera;

18. Por “Capitán de puerto” se entenderá un oficial de la Administración marítima autorizado a expedir instrucciones obligatorias y responsable de proteger el medio ambiente de la contaminación causada por buques y de garantizar la seguridad de la vida humana;

19. Por “Aviso a los navegantes” se entenderá un boletín que contenga información acerca de la seguridad de la navegación;

20. Por “seguridad de la navegación” se entenderá una combinación de medidas que proporcionen una navegación segura;

21. Por “Normas para la Supervisión en el Río Danubio” se entenderán las normas adoptadas por la Comisión del Danubio aprobadas por la Orden No. 658 del Consejo de Ministros de 1954 (publicadas en la *Gaceta Estatal*, número 99 de 1954; especificadas y enmendadas por la Decisión No. 42 del Consejo de Ministros de 1978, número 31 de 1978);

22. Por “Recomendaciones para las Prescripciones Técnicas para la Navegación Interior” se entenderán las prescripciones adoptadas mediante una ordenanza de la 50a. sesión de la Comisión del Danubio el 14 de abril de 1992;

23. Por “empresa portuaria” se entenderá una empresa propietaria única de propiedad pública que realice actividades y servicios en los puertos;

24. Por “operador” se entenderá un empresario que realice una actividad portuaria o proporcione servicios portuarios en las condiciones establecidas en la presente Ley y de conformidad con ella;

25. Por “carga peligrosa” se entenderá una carga incluida en la lista de cargas peligrosas de las Naciones Unidas;

26. Por “yate” se entenderá un buque (propulsado por velas o motor) utilizado para el turismo, el deporte, la pesca deportiva o el recreo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

§ 3. No se deben el Impuesto sobre el Valor Añadido, tasas y derechos aduaneros cuando se ejecutan proyectos relacionados con la marina mercante, financiados directamente por subvenciones o préstamos de instituciones financieras internacionales garantizados por la República de Bulgaria y cuando el monto de las tasas, Impuesto sobre el Valor Añadido o derechos aduaneros sobre el equipo importado para ejecutar proyectos relacionados con la marina mercante haya sido aceptado por la institución financiera pertinente para su cofinanciación por la República de Bulgaria.

§ 4 1. Una vez que haya entrado en vigor la presente Ley, los objetos a que se refiere el artículo 107 que sean propiedad pública estatal serán excluidos de la propiedad de las compañías mercantiles estatales en un período de nueve meses.

2. El Ministro de Transporte y Comunicaciones, ejerciendo el derecho de propiedad estatal en las compañías a que se refiere el párrafo 1, adoptará medidas para reducir su activo en el valor de la propiedad con arreglo al párrafo 1.

3. Los objetos a que se refiere el párrafo 1 serán utilizados por las compañías mercantiles en cumplimiento de la Ley de Concesiones.

4. Las personas que legítimamente hayan obtenido o ejercido derecho sobre puertos que hayan obtenido el estatuto de puertos de transporte público con arreglo a las disposiciones del párrafo 2) del artículo 107 podrán solicitar, en un plazo de tres meses a partir de la decisión adoptada por el Consejo de Ministros con arreglo al párrafo 2) del artículo 107, que el Consejo de Ministros transfiera la concesión por conducto del Ministro de Transporte y Comunicaciones. Se considerará que los derechos no reivindicados expiraron una vez transcurrido ese plazo.

5. El Consejo de Ministros decidirá sobre los derechos reivindicados con arreglo al párrafo anterior de conformidad con la Ley de Concesiones en un plazo de seis meses contado a partir de la solicitud.

§ 5. La presente Ley derogará la Ley de la República de Bulgaria sobre Espacios Marítimos (publicada en la *Gaceta Estatal*, número 55 de 1987, enmendada en los números 11 y 59 de 1998 y los números 23 y 67 de 1999).

§ 6. Se añadirá un nuevo párrafo al artículo 16 de la Ley de Propiedad Estatal (publicada en la *Gaceta Estatal*, número 44 de 1996, modificada y enmendada en los números 104 de 1996, 55, 61 y 117 de 1997, 93 y 124 de 1998 y 67 de 1999), cuyo texto es el siguiente:

“4. Las compañías propietarias únicas de propiedad pública y las personas naturales y jurídicas a las que se haya otorgado una concesión con arreglo a los procedimientos respectivos para los objetos a que se refiere el apartado 6 del párrafo 1 del artículo 4 de la Ley de Concesiones podrán transferir sus propiedades o parte de sus propiedades, así como utilizarlas conjuntamente mediante un contrato con terceros con arreglo a las disposiciones del párrafo 2, sin dificultar la realización de las actividades para las que hayan sido transferidas”.

§ 7. La Ley sobre Concesiones (publicada en la *Gaceta Estatal*, número 92 de 1995; Decisión del Tribunal Constitucional No. 42 de 1996, número 16 de 1996, modificada y enmendada en el número 44 de 1996, los números 61 y 123 de 1997, el número 93 de 1998 y los números 23, 56, 64 y 67 de 1999) será modificada y enmendada como sigue:

1. En el párrafo 1 del artículo 4, el apartado 6 será modificado del modo siguiente:

“6. Las carreteras estatales, la totalidad o partes tecnológicamente separadas de los puertos de transporte público y aeropuertos civiles públicos existentes o por construir con fondos del concesionario serán propiedad pública estatal.”

2. El artículo 25 será modificado y enmendado como sigue:

a) El anterior texto del artículo 25 se convertirá en párrafo 1;

b) Se añadirá un nuevo párrafo 2 con el siguiente texto:

“2. Los rendimientos monetarios procedentes del otorgamiento y realización de una concesión sobre los objetos a que se refiere el apartado 6 del párrafo 1 del artículo 4, y los permisos para las actividades a que se refiere el apartado 4 del artículo 5, se distribuirán como sigue:

“1. El 85% para el Estado que desarrolle y construya infraestructura viaria y de transporte;

“2. El 15% para reponer el fondo destinado a cubrir los gastos sobre las concesiones.”

§ 8. La Ley de Aviación Civil (publicada en la *Gaceta Estatal*, No. 94 de 1972, enmendada en los números 30 de 1990, 16 de 1997 y 95 de 1998) será modificada y enmendada como sigue:

1. En el artículo 122c:

a) En el apartado 2 del párrafo 3, después de las palabras “seguridad de los vuelos”, insértese las palabras “inclusive. Para la capacitación en vuelo de los pilotos después de un curso superior de enseñanza por diligencia estatal”.

b) Añádase un nuevo párrafo 4 cuyo texto sea:

“4. Los fondos remanentes de los ingresos que excedan de los gastos al final del año natural han de usarse durante el siguiente ejercicio económico y se utilizarán para financiar actividades incluidas en esa parte.”

2. Se añadirá un nuevo artículo 122e cuyo texto sea:

“*Artículo 122e.* Todos los fondos concedidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Transporte y Comunicaciones con arreglo a las disposiciones de este artículo para financiar actividades destinadas a conseguir y mantener la seguridad de los vuelos, así como las tasas recaudadas con arreglo al párrafo 4 del artículo 120, no estarán sujetas a imposición.”

3. En el § 4 de las Disposiciones adicionales, después de las palabras “cuando la República de Bulgaria garantice los préstamos” se añadirán las palabras “y también”.

§ 9. En el § 4a de la Ley de Ferrocarriles Estatales de Bulgaria (publicada en la *Gaceta Estatal*, No. 53 de 1995, enmendada en los números 85 de 1998 y 124 de 1998), después de las palabras “cuando la República de Bulgaria garantice el préstamo” se añadirán las palabras “y también”.

§ 10. En el Código de Navegación Mercante (publicado en la *Gaceta Estatal*, Nos. 55 y 56 de 1970, enmendada en los números 58 de 1970, 55 de 1975, 10 de 1987, 30 de 1990 y 85 de 1998), en las disposiciones adicionales, después de las palabras “cuando el préstamo sea garantizado por la República de Bulgaria” se añadirán las palabra “y también”.

La presente Ley queda promulgada por la XXXVIII Asamblea Nacional el 28 de enero de 2000 y sellada con el sello oficial de la Asamblea Nacional.

3. NORUEGA

REGLAMENTO RELATIVO A LAS LÍNEAS DE BASE PARA DETERMINAR LA EXTENSIÓN DEL MAR TERRITORIAL EN TORNO AL TERRITORIO CONTINENTAL DE NORUEGA³

Establecido por el Real Decreto de 14 de junio de 2002 de conformidad con la Ley de 17 de mayo de 1814 relativa a la Constitución del Reino de Noruega y el Real Decreto de 22 de febrero de 1812 (reproducido en el Decreto Gubernamental (Cancelli-Promemoria) de 25 de febrero de 1812). Presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

1. Los límites del mar territorial en torno al territorio continental de Noruega han de trazarse en el exterior y paralelos a una línea recta que una los puntos siguientes:

<i>Número del punto</i>	<i>Posición del punto</i>		<i>Nombre del punto</i>
	<i>Latitud Norte</i>	<i>Longitud Este</i>	
NM01 ⁴	69 47 41,42	30 49 03,55	Frontera entre Noruega y Rusia. Mojón fronterizo 415
NM02	70 17 20,96	31 03 51,55	Kibergneset
NM03	70 23 12,64	31 10 06,94	Hornøya E-1
NM04	70 23 15,35	31 10 06,48	Hornøya E-2
NM05	70 23 26,34	31 09 49,28	Hornøya N
NM06	70 23 53,36	31 08 50,45	Kålneset en Reinøya
NM07	70 40 34,37	30 12 48,39	Korsnes
NM08	70 42 24,96	30 05 43,19	Molvikskjeret
NM09	70 51 14,49	29 14 34,16	Kjølneset
NM10	71 06 00,46	28 11 50,55	Roca E de Tørrbåbåken
NM11	71 06 05,24	28 10 46,13	Roca N de Tørrbåbåken
NM12	71 08 02,56	27 39 27,58	Roca fuera de Avløysinga, Kinnarodden
NM13	71 11 08,57	25 40 30,80	Roca fuera de Knivskjelodden
NM14	71 06 58,73	24 43 09,21	Avløysinga N de Hjelmøy
NM15	71 06 07,74	24 03 38,97	Stabben
NM16	71 05 51,61	23 58 34,49	Punto más septentrional en Skagholmen
NM17	71 05 46,73	23 58 04,53	Roca seca fuera de Skagholmen
NM18	70 51 34,01	22 48 20,76	Rundskjeret
NM19	70 40 27,34	21 58 47,04	Darupskjeret
NM20	70 24 59,34	19 54 41,18	Vesterfallet en Gåsan
NM21	70 18 14,02	19 04 45,82	Sannifallet
NM22	70 13 27,95	18 38 33,48	Ytre Fiskebåen
NM23	70 06 05,67	18 22 56,83	Jubåen
NM24	69 52 51,42	17 55 53,81	Saltbåen
NM25	69 36 03,49	17 28 55,00	Promontorio NO de Kjølva
NM26	69 29 27,18	16 56 41,96	Tokkebåen
NM27	69 20 19,42	16 02 19,38	Punto más septentrional de Svebåen
NM28	69 06 06,43	15 09 31,14	Punto más septentrional de Flesan
NM29	68 44 42,11	14 18 53,59	Punto más noroccidental de Floholman
NM30	68 39 22,41	14 12 44,20	Utflesa

³ Texto comunicado por la Misión Permanente de Noruega ante las Naciones Unidas.

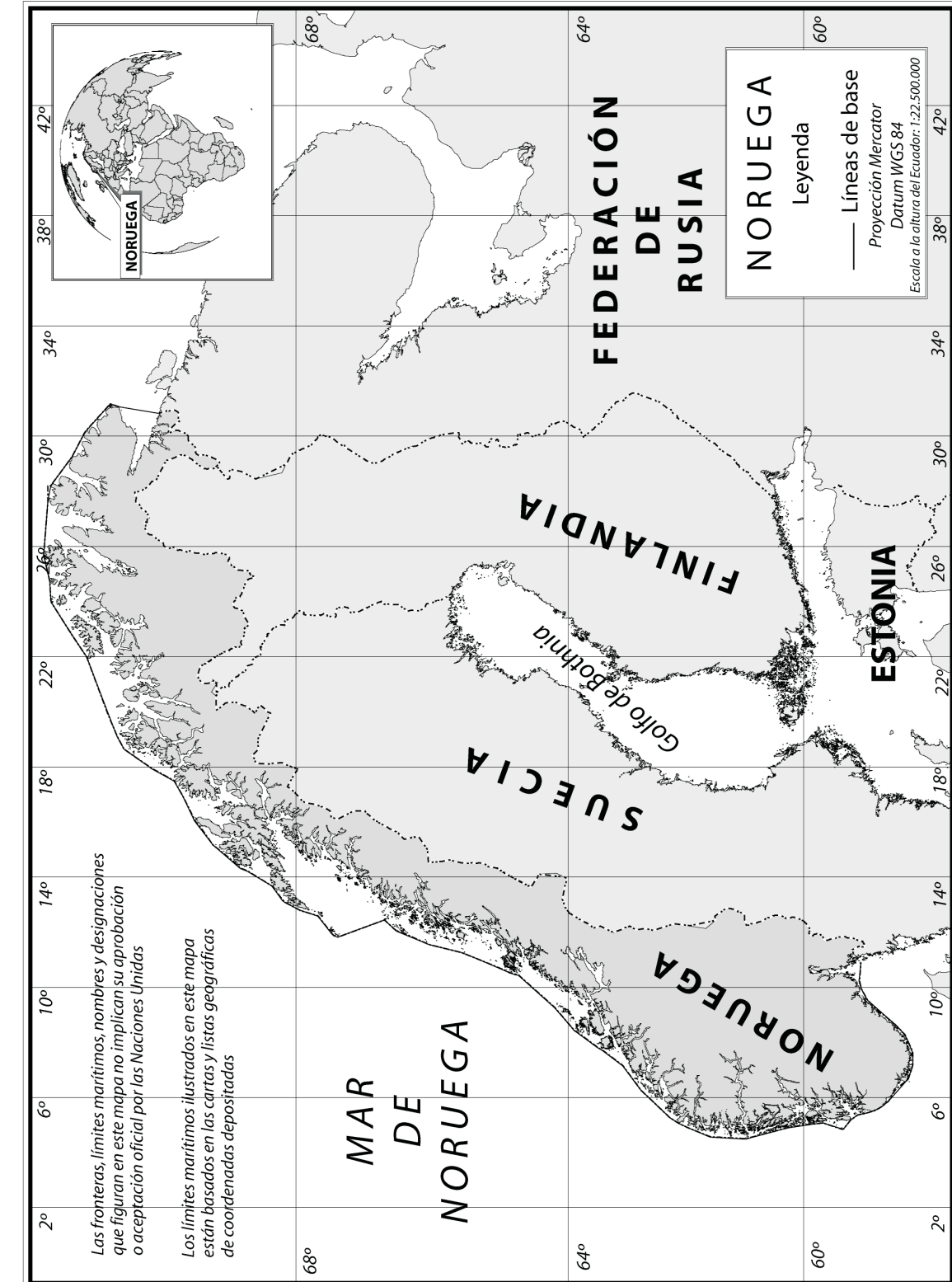
⁴ NM: Territorio continental de Noruega.

<i>Número del punto</i>	<i>Posición del punto</i>		<i>Nombre del punto</i>
	<i>Latitud Norte</i>	<i>Longitud Este</i>	
NM31	68 19 35,91	13 40 20,82	Kverna
NM32	68 11 10,11	13 09 06,56	Roca N de Skarvholman
NM33	68 08 40,11	13 03 37,71	Roca O de Strandflesa
NM34	67 56 27,08	12 46 44,77	Roca más occidental de Nordbåen
NM35	67 42 10,99	12 34 53,34	Ytreflesa
NM36	67 32 19,44	12 01 00,80	Hombåen
NM37	67 31 29,56	11 58 32,17	Tørrbåen
NM38	67 29 04,72	11 51 40,59	Roca más noroccidental en Nordskjortbaken
NM39	67 25 50,82	11 49 18,63	Havbåen NO
NM40	67 25 49,85	11 49 18,10	Havbåen SO
NM41	67 24 05,44	11 50 34,96	Flesjan S
NM42	66 46 18,21	12 26 16,36	Brimholman O
NM43	66 35 29,84	12 01 47,41	Floholman SO
NM44	66 07 30,21	11 32 59,92	Lundbåen
NM45	65 38 28,83	11 15 37,91	Svinglebåen ONO
NM46	65 23 40,11	11 01 16,21	Høgbraken
NM47	64 54 50,99	10 31 17,70	Svartflesa
NM48	64 49 54,30	10 27 24,54	Roca cerca de 2,5 km NO de Skringen
NM49	64 46 51,32	10 26 22,25	Roca SO de Ertenbraken
NM50	64 12 54,81	09 15 47,63	Utgrunnskjer
NM51	63 54 56,97	08 27 44,73	Springaran
NM52	63 54 41,03	08 27 10,87	Springaren S
NM53	63 32 15,45	07 49 22,37	Flesa
NM54	63 28 10,64	07 43 45,44	Smoksbåen
NM55	63 07 03,55	07 09 22,18	Fogna
NM56	62 48 54,41	06 15 34,54	Kjellskjera O
NM57	62 41 11,69	05 58 52,57	Skreia
NM58	62 20 09,74	05 15 49,14	Roca N de Skjerkalven
NM59	62 11 13,18	05 03 17,76	Bukketjuvane O
NM60	62 01 45,50	04 53 54,98	Steinen
NM61	61 56 13,60	04 48 59,45	Vetrungane S
NM62	61 39 03,97	04 33 59,36	Sendingane O
NM63	61 04 24,07	04 29 57,02	Holmebåen
NM64	61 02 03,43	04 29 59,37	Steinsøyna NO
NM65	61 01 42,79	04 30 01,60	Mulen O
NM66	60 18 47,38	04 53 16,06	Hærbåeskjeret
NM67	59 48 00,14	05 02 30,80	Terneskjær
NM68	59 38 34,77	05 04 21,76	Båaskjeret
NM69	59 17 04,35	04 50 38,94	Roca NO de Spanholmane
NM70	59 16 18,34	04 50 49,77	Lausingen
NM71	59 08 29,32	05 10 29,75	Svelgjeskjær
NM72	59 00 28,96	05 21 51,81	Roca SO de Imsen
NM73	58 52 38,06	05 25 19,66	Arrecife Faksen
NM74	58 45 01,14	05 29 02,23	Arrecife Jæren
NM75	58 40 08,20	05 32 18,06	Øyrestein

<i>Número del punto</i>	<i>Posición del punto</i>		<i>Nombre del punto</i>
	<i>Latitud Norte</i>	<i>Longitud Este</i>	
NM76	58 39 26,21	05 32 56,40	Roca O de Obrestadodden
NM77	58 33 12,95	05 39 35,60	Roca O de Horrodden
NM78	58 31 34,28	05 42 06,04	Roca SO de Raunen
NM79	58 25 24,78	05 52 25,19	Nordra Råsholmane
NM80	58 05 02,81	06 35 42,85	Roca SO de Tjørveneset
NM81	58 04 10,86	06 37 36,80	Roca más externa de Lille Døsen
NM82	58 03 31,04	06 39 42,08	Roca SO de Listerauna
NM83	58 03 23,90	06 40 14,36	Roca S de Listerauna
NM84	57 59 02,00	07 00 14,90	Bispen
NM85	57 57 41,97	07 12 08,97	Roca más meridional en Gjesslingane
NM86	57 57 30,64	07 33 52,30	Pysen
NM87	57 57 41,20	07 36 51,98	Ytstesker
NM88	57 57 59,83	07 38 44,53	Punto más sudoriental de Gåseskjera
NM89	57 58 30,24	07 41 06,57	Ballastskjera E
NM90	58 02 55,46	08 01 01,82	Lille Svarten
NM91	58 05 34,06	08 11 31,23	Meholmsker
NM92	58 06 28,24	08 15 04,35	Langbåen
NM93	58 13 03,51	08 28 37,16	Roca más exterior en Gjeslingen
NM94	58 18 27,10	08 39 29,68	Hesnesbregen
NM95	58 49 58,87	09 33 01,19	Roca más exterior al E del extremo meridional de Jomfruland
NM96	58 56 07,26	09 56 08,90	Steinbrotta
NM97	58 57 55,16	10 09 17,77	Roca S de Bidevindsholmen
NM98	58 58 36,67	10 13 51,44	Roca S de Ertholmen
NM99	58 56 53,04	10 53 04,51	Heifluene S
NM100	58 56 32,18	10 55 04,47	Frontera entre Noruega y Suecia Punto fronterizo XX (boya G.B.2)

Las coordenadas de la lista están referidas al *datum* geodésico EUREF 89. Una línea recta significa la distancia más corta entre dos puntos (la línea geodésica).

2. Este reglamento entrará en vigor el 1º de julio de 2002. A partir de esa fecha quedan revocados el Reglamento relativo al límite de pesca al norte de Træna, establecido por el Real Decreto de 12 de julio de 1935, y el Reglamento relativo al límite de pesca al sur de Træna, establecido por el Real Decreto de 18 de julio de 1952.



B. TRATADOS BILATERALES

1. ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SEYCHELLES SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA DE LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA Y DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

El Gobierno de la República Unida de Tanzania y el Gobierno de la República de Seychelles,

Deseosos de fortalecer los lazos de vecindad, amistad y solidaridad entre los dos Estados,

Recordando los principios de derecho internacional, y en particular los principios sobre la igualdad soberana de los Estados,

Recordando además los propósitos y principios del Acta Constitutiva de la Unión Africana,

Reconociendo la necesidad de efectuar una delimitación precisa y equitativa de las respectivas zonas marítimas en que los dos Estados ejercen derechos de soberanía,

Conocedores de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994,

Refiriéndose a las negociaciones que tuvieron lugar entre los dos Estados entre junio de 1989 y enero de 2002,

Deseando concertar un acuerdo con objeto de delimitar la frontera marítima entre los dos Estados,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Frontera marítima

La delimitación entre la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República Unida de Tanzania (Isla Mafia) y la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República de Seychelles (Atolón Aldabra-Isla Picard) se basará en la equidistancia, considerada, en este caso particular, una solución equitativa de conformidad con el derecho internacional. Esa línea se ha determinado utilizando las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial de cada Estado.

Artículo 2

Descripción de la frontera marítima

2.1 La delimitación entre la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República Unida de Tanzania (Isla Mafia) y la zona económica exclusiva y la plataforma continental de la República de Seychelles (Atolón Aldabra-Isla Picard) estará formada por líneas geodésicas que unan las coordenadas geográficas que figuran en la lista del párrafo 2.2 de este artículo.

2.2 La línea mencionada en el párrafo 2.1 de este artículo está formada por una serie de líneas geodésicas que conectan, en el orden indicado, los puntos que se señalan a continuación, definidos por sus coordenadas geográficas:

<i>Punto</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>	<i>Punto</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
a	7°44'39",1003 S	43°16'13",8933 E	5	7°53'36",7733 S	43°13'43",7784 E
1	7°46'26",6364 S	43°15'43",8788 E	6	7°55'24",3056 S	43°13'13",7426 E
2	7°48'14",1717 S	43°15'13",8601 E	7	7°57'11",8372 S	43°12'43",7024 E
3	7°50'01",7063 S	43°14'43",8372 E	8	7°58'59",3681 S	43°12'13",6578 E
4	7°51'49",2402 S	43°14'13",8099 E	9	8°00'46",8981 S	43°11'43",6089 E

Artículo 3
Metodología

3.1 Las coordenadas geográficas indicadas en el párrafo 2.2 del artículo 2 se basan en el Sistema Geodésico Mundial 1984 (WGS84).

3.2 La línea a que se hace referencia en el párrafo 2.1 del artículo 2 se ha trazado a efectos ilustrativos en la carta⁵ anexa a este Acuerdo.

Artículo 4
Zona económica exclusiva y plataforma continental

La línea a que se hace referencia en el párrafo 2.1 del artículo 2 constituirá la frontera marítima entre las zonas mencionadas en el artículo 1 en las que los Estados ejercen, de conformidad con el derecho internacional, sus respectivos derechos de soberanía y jurisdicción.

Artículo 5
Cooperación

5.1 Los dos Estados cooperarán mutuamente respecto a la protección, explotación de recursos, supervisión, vigilancia y ejecución de las leyes de conformidad con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

5.2 Los dos Estados cooperarán mutuamente siempre que sea necesario a fin de mantener los puntos de referencia existentes, incluidos otros puntos de referencia que puedan establecerse en el futuro.

Artículo 6
Solución de controversias

Cualquier controversia que surja entre los dos Estados con respecto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverá por medios pacíficos de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 7
Enmienda

Las enmiendas al presente Acuerdo serán adoptadas por mutuo acuerdo entre los dos Estados. Cualquiera de los Estados podrá dirigir al otro por escrito una propuesta de enmienda al presente Acuerdo.

Artículo 8
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

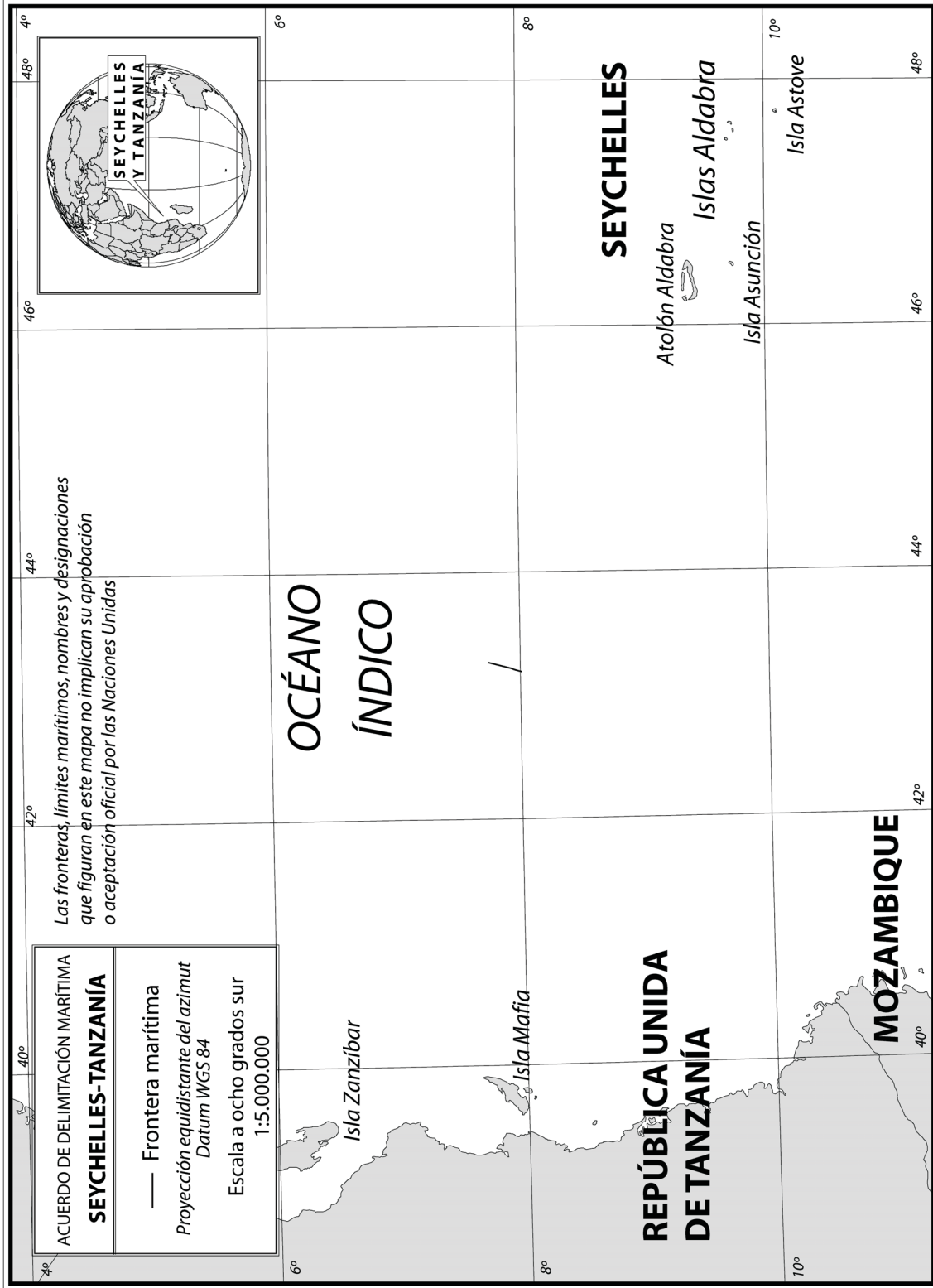
EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO por duplicado en Victoria, Mahe (Seychelles), el presente 23 de enero del año 2002.

Andrew J. CHENGE (MP)
Fiscal General

Anthony T. F. FERNANDO
Fiscal General

⁵ No reproducida por razones técnicas.



División de Asuntos Oceánicos y de Derecho del Mar, Oficina de Asuntos Jurídicos

Copyright © Naciones Unidas, mayo 2002. Reservados todos los derechos

2. TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE DELIMITACIÓN DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS ENTRE LAS ISLAS CAYMÁN Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS⁶

El Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con relación a Islas Caymán,

Deseosos de delimitar los espacios marítimos entre la República de Honduras e Islas Caymán,

Deseosos, igualmente de tomar en cuenta en este contexto los intereses tradicionales de Islas Caymán en ciertas áreas de pesca pertenecientes bajo este tratado a la República de Honduras, y las circunstancias relevantes de carácter histórico en materia de concesiones petrolíferas hondureñas en el Mar Caribe,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. Los límites marítimos entre Islas Caymán y la República de Honduras estarán constituidos por líneas geodésicas que conectan, en el orden en que están expresados, los siguientes puntos identificados por sus coordenadas geográficas:

<i>Punto</i>	<i>Latitud N</i>	<i>Longitud O</i>
A	19°27'57"	83°35'50"
B	17°35'03"	82°21'00"
C	17°35'03"	80°49'59"

2. Las coordenadas geográficas que aparecen en este artículo están expresadas en el Sistema Geodésico Mundial WGS 84 (World Geodetic System 1984).

3. El límite marítimo ha sido trazado por la vía de ilustración en el mapa que figura como anexo A* a este Tratado, el cual forma parte integrante del mismo y se entiende como una delimitación marítima a todos los efectos, es decir, comprensiva de las aguas suprayacentes al lecho (columna de agua) y del subsuelo del mar.

Artículo 2

No ha sido posible, por el momento, completar la delimitación marítima más allá del punto C. Sin embargo, es convenido entre las Partes que la delimitación a partir del punto C continuará en el momento apropiado, en dirección Este hasta encontrar el punto triple, entre los límites de los espacios marítimos bajo las respectivas jurisdicciones de las Partes y otra jurisdicción estatal.

Artículo 3

Las cláusulas relativas a la pesca por embarcaciones de Islas Caymán en el área de los bancos Misteriosa y Rosario figuran en el anexo B a este Tratado, que forma parte integrante del mismo.

Artículo 4

1. Cada Parte notificará a la otra del cumplimiento de sus requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Tratado. El Tratado entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación.

⁶ Texto comunicado por el Gobierno de Honduras.

* No reproducido por razones técnicas.

2. Sin perjuicio de lo anterior, este Tratado se aplicará provisionalmente desde el mismo día en que las Partes se comuniquen entre sí que han puesto en marcha el cumplimiento de sus requisitos jurídicos internos.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

HECHO en dos ejemplares, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el cuatro de diciembre del 2001 en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Honduras

Roberto FLORES BERMÚDEZ

Secretario de Estado

en el Despacho de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Reino Unido
de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

David Allan OSBORNE

*Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario*

ANEXO B

al Tratado entre el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la delimitación de los espacios marítimos entre las islas Caymán y la República de Honduras

CLÁUSULAS RELATIVAS A LA PESCA POR EMBARCACIONES DE ISLAS CAYMÁN EN EL ÁREA DE LOS BANCOS MISTERIOSA Y ROSARIO

1. La pesca comercial de pargo rojo (familia *Lutjanidae*) y grouper-mero (familia *Serranidae*) realizada por embarcaciones de Islas Caymán podrá continuar en el área de los bancos Misteriosa y Rosario localizados en la zona económica exclusiva de la República de Honduras, definida en el párrafo 2 abajo, de acuerdo a patrones y niveles actuales. El Gobierno de la República de Honduras autoriza el acceso, libre de cobro, al área citada de hasta diez embarcaciones de Islas Caymán, las cuales serán debidamente notificadas con anticipación por las autoridades competentes de Islas Caymán, con el fin de que puedan realizar esa pesca.

2. El área de los bancos Misteriosa y Rosario a que se refiere este anexo está definido por medio de las coordenadas geográficas, expresadas en el sistema geodésico WGS 84, conectadas en secuencia por líneas geodésicas como sigue:

<i>Punto</i>	<i>Latitud N</i>	<i>Longitud O</i>
1	18°57'00"	84°02'00"
2	18°57'00"	83°38'00"
3	18°25'00"	83°56'00"
4	18°25'00"	84°12'00"

El área ha sido dibujada en la carta en el anexo A* a este Tratado con fines de ilustración, el cual forma parte integrante del mismo.

3. Las siguientes condiciones serán aplicadas:

- a) La longitud de cada embarcación de pesca no excederá de 100 pies;
- b) Tomadas en su conjunto, las embarcaciones de pesca quedan autorizadas para pescar hasta un máximo de veinticinco toneladas métricas por año;
- c) La captura de crustáceos (langosta, camarón, etcétera) o moluscos (caracol, etcétera) no está permitida;
- d) La pesca autorizada es sólo para consumo en Islas Caymán y no para exportación.

4. El Gobierno de la República de Honduras tendrá autoridad exclusiva para asegurar el cumplimiento de lo establecido en ese anexo y de las normas nacionales reglamentarias de pesca aplicables con respecto a la pesca que realicen embarcaciones

* No reproducido por razones técnicas.

de Islas Caymán dentro de la citada área. Tales reglamentaciones nacionales aplicables no afectarán a los patrones y niveles actuales de pesca, excepto por motivos esenciales de conservación y aprovechamiento sustentable y no serán aplicadas en forma discriminatoria. No obstante lo anterior, las competentes autoridades de Islas Caymán tomarán las medidas apropiadas para inventariar las embarcaciones que ellas han autorizado para realizar actividades de pesca de acuerdo a este anexo y velarán por que las mismas cumplan con lo establecido en el presente anexo. Las competentes autoridades de Islas Caymán deberán suministrar cada año a las competentes autoridades de Honduras información estadística anual sobre las faenas de pesca con relación a las actividades pesqueras realizadas de conformidad con este anexo.

5. Las embarcaciones que realicen pesca de conformidad con este anexo cooperarán en la realización de investigaciones científicas en el área citada, a solicitud de las competentes de la República de Honduras.

6. Sin perjuicio de las reuniones rutinarias que se celebren entre autoridades competentes de pesca, a petición de cualquiera de las partes en este Tratado, se celebrarán consultas:

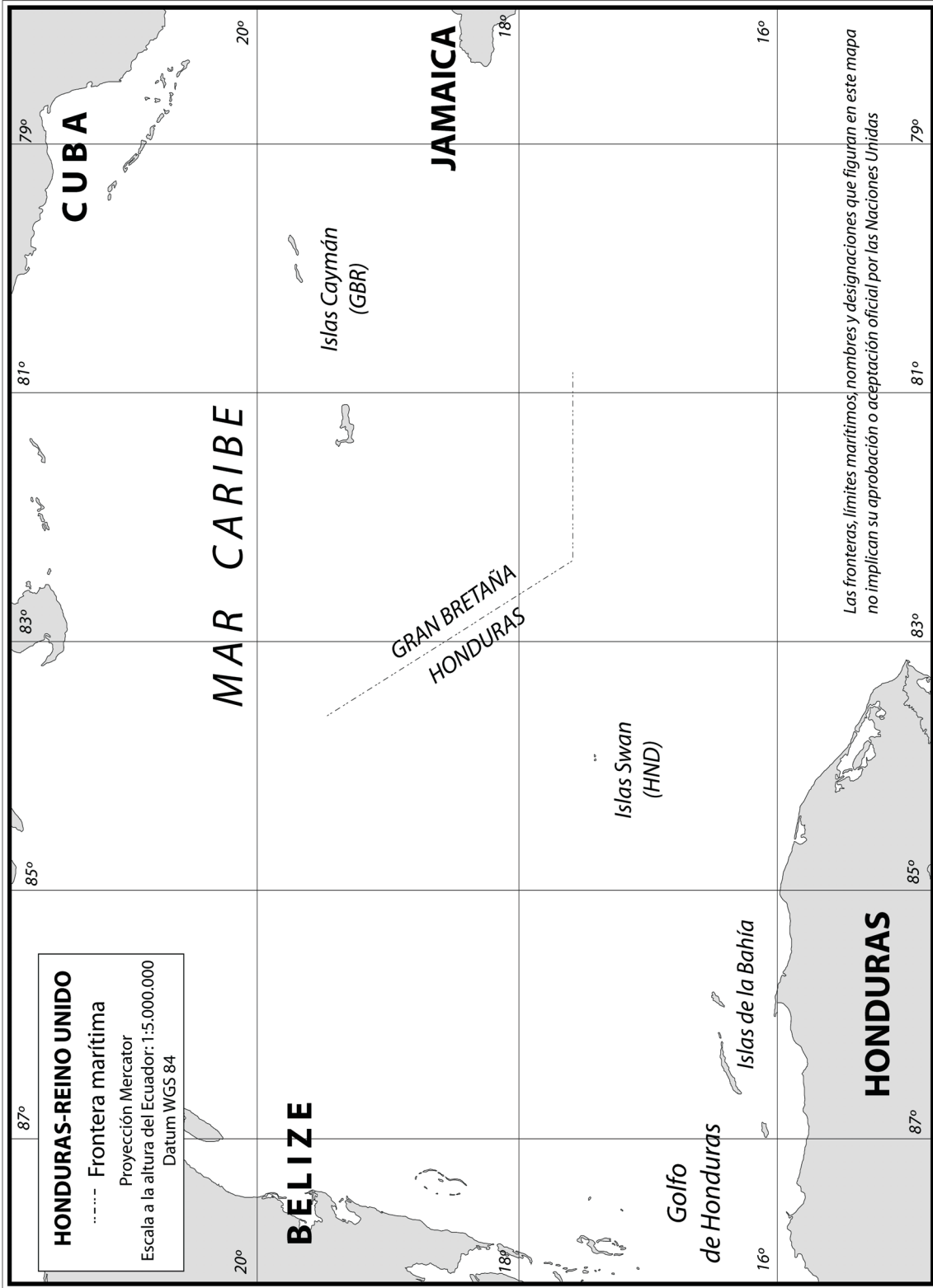
a) Cuando hubiere motivos para creer que embarcaciones de Islas Caymán están realizando labores de pesca en exceso o de otro modo inconsistente con patrones o niveles actuales de pesca;

b) Cuando el Reino Unido, en nombre de las Islas Caymán, solicite un cambio de los patrones o niveles actuales de pesca;

c) Cuando la República de Honduras tenga la intención de introducir medidas de conservación o aplique reglamentaciones de pesca que pudieran afectar a los patrones o niveles actuales de pesca;

d) Cuando exista la necesidad de discutir la ejecución de cualquier disposición del presente anexo.

7. Si tales consultas resultaran en un acuerdo para enmendar los términos de este anexo, tales enmiendas entrarán en vigor por medio de un intercambio de notas diplomáticas.



División de Asuntos Océánicos y de Derecho del Mar. Oficina de Asuntos Jurídicos

Copyright © Naciones Unidas, mayo 2002. Reservados todos los derechos

3. TRATADO INTERNACIONAL DE FRONTERAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL YEMEN Y EL REINO DE ARABIA SAUDITA

Con miras a consolidar los lazos de hermandad y amistad y los vínculos de parentesco que unen a los dos pueblos fraternos de la República del Yemen y el Reino de Arabia Saudita,

Invocando las normas y principios de la fe islámica que comparten y cuyo fundamento es la cooperación por razones de piedad y devoción,

Partiendo de los lazos forjados por una historia común basada en la cooperación y la solidaridad y en la promoción de la seguridad, la paz y la tranquilidad,

Basándose en el carácter distintivo de las relaciones de hermandad existentes entre los líderes de los dos países fraternos, a saber, su Excelencia el Presidente Ali Abdullah Saleh de la República del Yemen y el Custodio de las Dos Sagradas Mezquitas, el Rey Fahd Bin Abdul-Aziz Al Saud de Arabia Saudita (que Dios los conserve), en términos de consideración, sinceridad y compromiso a cualquier medio de incrementar y fortalecer aún más las relaciones íntimas entre los dos pueblos fraternos, y dado su interés en idear una solución permanente de la cuestión de las fronteras terrestres y marítimas entre los dos países que resulte satisfactoria y sea preservada por las generaciones sucesivas, presentes y futuras, con respecto a las dos fronteras determinadas por el Tratado de Taif, firmado por los dos reinos en A.H. 1353, correspondiente a A.D. 1934, y delimitadas por comisiones conjuntas del modo indicado en los informes fronterizos anexos al presente Tratado y a las que están aún pendientes de delimitación,

Se ha llegado al siguiente Acuerdo:

Artículo 1

Las dos Partes Contratantes afirman que el Tratado de Taif y sus anexos, incluidos los informes fronterizos adjuntos al mismo, son obligatorios y válidos. Afirman también su compromiso respecto al Memorando de Entendimiento firmado por los dos países el 27 de Ramadán A.H. 1415 [26 de febrero A.D. 1995].

Artículo 2

La línea fronteriza definitiva y permanente entre la República del Yemen y el Reino de Arabia Saudita se establecerá como sigue:

a) Primera sección: Esta sección comienza en el mojón costero situado sobre el Mar Rojo (precisamente en el muro marítimo de Ra's al-Mu'wajj Shami, desembocadura del Radif Qarad) en una latitud de 16° 24' 14,8" Norte y una longitud de 42° 46' 19,7" Este, y termina en el mojón de Jabal al-Tha'r de coordenadas 44° 21' 58,0" Este y 17° 26' 00,0" Norte. Las coordenadas [de los mojones intermedios] se detallan en el anexo I. La identidad de las aldeas situadas a lo largo de la línea en esta sección, incluida su pertenencia tribal, se determinará de conformidad con las disposiciones del Tratado de Taif y sus anexos. En caso de que cualquiera de las coordenadas deba coincidir con la situación de una aldea, el marco de referencia para establecer su posesión será su relación con una de las partes y el trazado de la línea se modificará en consecuencia cuando se coloquen los mojones fronterizos;

b) Segunda sección: Esta es la sección de la línea fronteriza que no ha sido delimitada. Las dos Partes Contratantes han convenido en delimitar esta sección de modo amistoso. Esta sección comienza en Jabal al-Tha'r, cuyas coordenadas se indican anteriormente, y termina en la intersección del paralelo de latitud 19° Norte y el meridiano de longitud 52° Este. Las coordenadas detalladas [de los mojones intermedios] se indican en el anexo II.

c) Tercera sección: Esta es la sección marítima de la frontera. Comienza en el mojón costero sobre la costa del mar (precisamente en el muro marítimo de Ra's al-Mu'wajj Shami, desembocadura del Radif Qarad), cuyas coordenadas se especifican anteriormente, y termina en la extremidad de las fronteras marítimas entre los dos países. Las coordenadas detalladas [de los puntos intermedios] se indican en el anexo III.

Artículo 3

1. Con objeto de colocar mojones (pilares) a lo largo de la línea fronteriza que comienza en el trinfino de los dos países con el Sultanato de Omán, en la intersección del paralelo de latitud 19° Norte y el meridiano de longitud 52° Este, y termina precisamente en el muro marítimo de Ra's Al-Mu'wajj Shami, desembocadura del Radif Qarad, cuyas coordenadas se indican en los anexos I y II, las dos Partes Contratantes contratarán a una empresa internacional para que realice un levantamiento topográfico a todo lo largo de las fronteras terrestre y marítima. La empresa interesada y el equipo conjunto de las dos Partes Contratantes se adherirán estrictamente a las distancias y relaciones entre un punto y el siguiente y las demás especificaciones establecidas en los informes fronterizos anexos al Tratado de Taif, siendo estas disposiciones vinculantes para ambas partes.

2. La empresa de que se trata preparará mapas detallados de la frontera terrestre entre los dos países, y esos mapas, una vez firmados por representantes de la República del Yemen y del Reino de Arabia Saudita, serán reconocidos como mapas oficiales que indicarán la frontera entre los dos países y formarán parte del presente Tratado. Las dos Partes Contratantes concertarán un acuerdo sobre la forma de pagar los costos de los trabajos realizados por la empresa contratada para erigir mojones a lo largo de la frontera terrestre entre los dos países.

Artículo 4

Las dos Partes Contratantes se comprometen a respetar los términos del artículo 5 del Tratado de Taif en cuanto se refieren a la remoción de cualquier puesto militar situado a menos de 5 kilómetros de la línea fronteriza delimitada sobre la base de los informes fronterizos anexos al mismo Tratado de Taif. La línea fronteriza que aún ha de delimitarse, desde Jabal al-Tha'r al punto de intersección del paralelo de latitud 19° Norte y el meridiano de longitud 52° Este, se regirá por los términos del anexo IV al presente Tratado.

Artículo 5

El presente Tratado entrará en vigor después de su ratificación de conformidad con los procedimientos en vigor en cada uno de los países contratantes y el canje de instrumentos de ratificación entre ellos.

Por la República del Yemen
(Firmado)
Abdul-Qader ABDUL-RAHMAN BA-JAMMAL
Viceprimer Ministro
y Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Reino de Arabia Saudita
(Firmado)
Saud AL-FAISAL
Ministro de Relaciones Exteriores

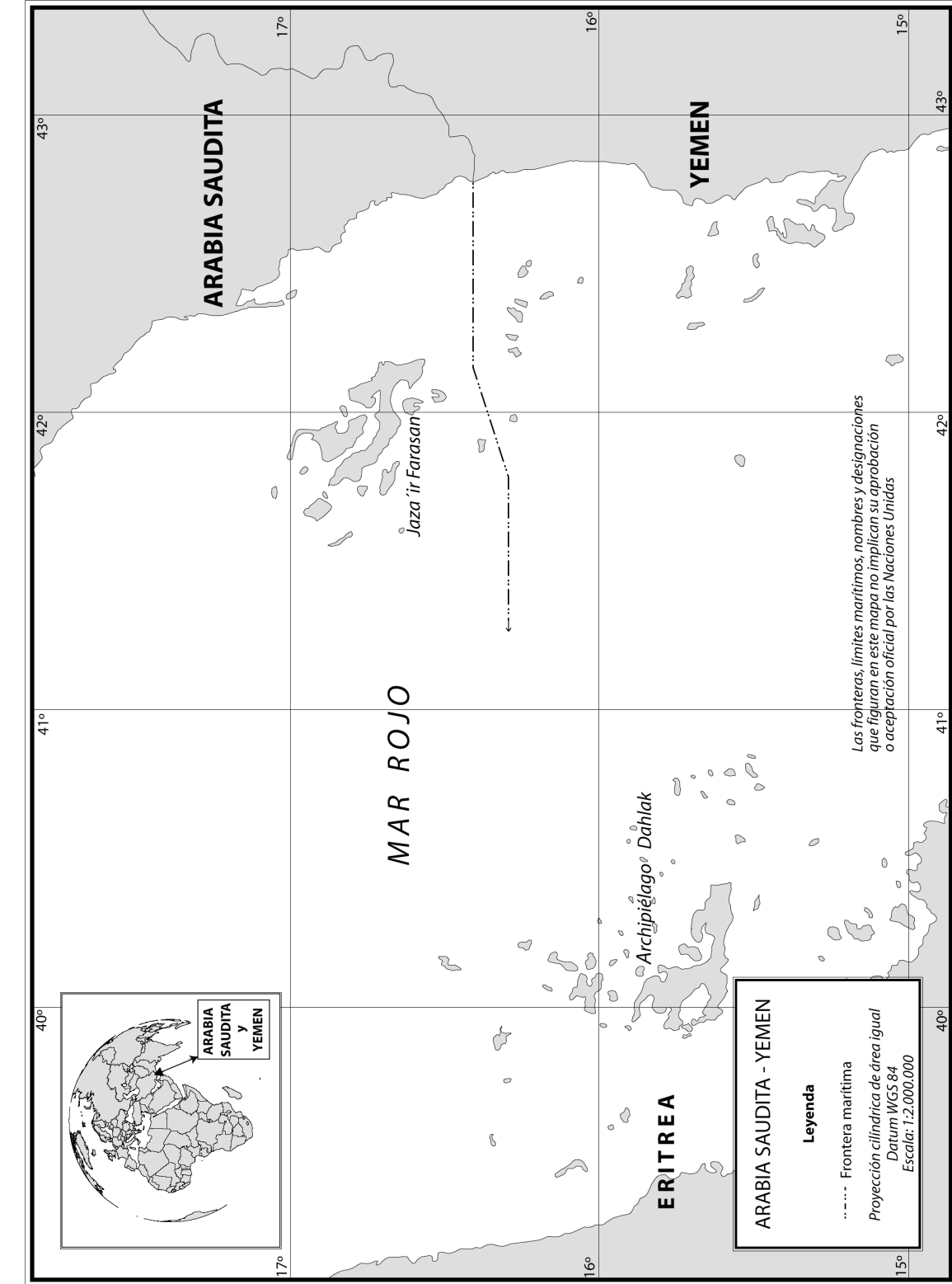
Jeddah, 10 Rabi'1 A.H. 1421, correspondiente a 12 de junio A.D. 2000

...

ANEXO III

Frontera marítima entre la República del Yemen y el Reino de Arabia Saudita

1. La línea comienza en el punto costero a lo largo de la costa marítima "precisamente en el muro marítimo de Ra's al-Mu'wajj Shami, desembocadura del Radif Qarad", de coordenadas 16° 24' 14,8" de latitud Norte y 42° 46' 19,7" de longitud Este.
2. Continúa en una línea recta paralela a las líneas de latitud hasta que llega al punto de coordenadas 16° 24' 14,8" de latitud Norte y 42° 09' 00,0" de longitud Este.
3. Entonces gira en dirección sudoeste hasta el punto de coordenadas 16° 17' 24,0" de latitud Norte y 41° 47' 00,0" de longitud Este.
4. Desde allí continúa en línea recta paralela a las líneas de latitud en dirección oeste hasta la extremidad de la frontera marítima entre los dos países.



© División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar. Oficina de Asuntos Jurídicos. Naciones Unidas, 2002

C. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS

NOTA VERBAL, DE FECHA 8 DE MAYO DE 2002, DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN ANTE LAS NACIONES UNIDAS

El Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, con referencia al Acuerdo entre la Arabia Saudita y Kuwait relativo a la zona sumergida adyacente a la zona dividida concertado en Kuwait el 2 de julio de 2000, que ha sido registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas, tiene el honor de manifestar lo siguiente:

El Acuerdo bilateral anteriormente mencionado afecta a los derechos soberanos de la República Islámica del Irán correspondientes a la plataforma continental en el Golfo Pérsico, y prejuzga las negociaciones futuras sobre la delimitación de la plataforma continental entre las partes interesadas, es decir, la República Islámica del Irán, el Reino de Arabia Saudita y el Estado de Kuwait.

El artículo 7 del Acuerdo, en contra de un principio bien reconocido de derecho consuetudinario internacional, establece ciertas obligaciones para la República Islámica del Irán sin su consentimiento.

La República Islámica del Irán ha presentado notas verbales separadas a las partes en el Acuerdo, objetando a las disposiciones que afectan a sus derechos y prescriben obligaciones sin su consentimiento. Copias de esas notas verbales se transmiten con la presente con objeto de que sean registradas por las Naciones Unidas (véanse los anexos I y II).

ANEXO I

Nota verbal, de fecha 23 de enero de 2002, dirigida a la Embajada de Arabia Saudita en Teherán por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Islámica del Irán

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Islámica del Irán saluda atentamente a la Embajada de la Arabia Saudita y, con respecto al Acuerdo entre Arabia Saudita y el Estado de Kuwait relativo a la zona sumergida adyacente a la zona dividida concertado en Kuwait el 2 de julio de 2000, y publicado en el documento ST/LEG/SER.A/649 (Recopilación de Tratados y Acuerdos Internacionales), tiene el honor de manifestar lo siguiente:

1. El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo, que especifica las coordenadas geográficas de la línea de delimitación de la plataforma continental entre los dos países, burda e injustamente extiende esa línea hacia el punto 4 y, en consecuencia, invade la prolongación natural de la plataforma continental de la República Islámica del Irán en la zona correspondiente. También prejuzga las negociaciones futuras para la delimitación de la plataforma continental en esa zona entre las partes interesadas, a saber, la República Islámica del Irán, el Reino de Arabia Saudita y el Estado de Kuwait.

2. El artículo 7 del Acuerdo prescribe ciertas obligaciones para la República Islámica del Irán sin su consentimiento, menoscabando así un principio bien reconocido de derecho internacional consuetudinario. Evidentemente, la delimitación de la plataforma continental comúnmente compartida por tres países debería ser negociada y determinada por las partes interesadas, cada una de ellas actuando como un Estado independiente y soberano.

Por las razones anteriormente expuestas, la República Islámica del Irán rechaza por la presente el contenido del Acuerdo anteriormente mencionado y considera que son nulos e irritos cualesquiera efectos de ese Acuerdo sobre la plataforma continental en la zona de que se trata.

ANEXO II

Nota verbal, de fecha 23 de enero de 2002, dirigida a la Embajada del Estado de Kuwait en Teherán por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Islámica del Irán saluda atentamente a la Embajada del Estado de Kuwait y, con respecto al Acuerdo entre Arabia Saudita y el Estado de Kuwait relativo a la zona sumergida adyacente a la zona dividida concertado en Kuwait el 2 de julio de 2000, y publicado en el documento ST/LEG/SER.A/649 (Recopilación de Tratados y Acuerdos Internacionales), tiene el honor de manifestar lo siguiente:

1. El párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo, que especifica las coordenadas geográficas de la línea de delimitación de la plataforma continental entre los dos países, burda e injustamente extiende esa línea hacia el punto 4 y, en consecuencia, invade la prolongación natural de la plataforma continental de la República Islámica del Irán en la zona correspondiente. También prejuzga las negociaciones futuras para la delimitación de la plataforma continental en esa zona entre las partes interesadas, a saber, la República Islámica del Irán, el Reino de Arabia Saudita y el Estado de Kuwait.

2. El artículo 7 del Acuerdo prescribe ciertas obligaciones para la República Islámica del Irán sin su consentimiento, menoscabando así un principio bien reconocido de derecho internacional consuetudinario. Evidentemente, la delimitación de la plataforma continental comúnmente compartida por tres países debería ser negociada y determinada por las partes interesadas, cada una de ellas actuando como un Estado independiente y soberano.

Por las razones anteriormente expuestas, la República Islámica del Irán rechaza por la presente el contenido del Acuerdo anteriormente mencionado y considera que son nulos e irritos cualesquiera efectos de ese Acuerdo sobre la plataforma continental en la zona de que se trata.

III. OTRAS INFORMACIONES

CONFERENCIA DEL CARIBE SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA

PRIMERA REUNIÓN PLENARIA

México, D. F., 6 al 9 de mayo de 2002*

1. ACTA FINAL DE LA PLENARIA

Con la participación de delegaciones de 24 Estados y de 4 organizaciones internacionales, se instaló en la Sala Magna de la Cancillería mexicana en Tlatelolco, México, D.F., a las 9:30 horas del día 6 de mayo de 2002, la Primera Reunión Plenaria de la Conferencia del Caribe sobre Delimitación Marítima.

Una vez inaugurada la reunión por el Subsecretario de Relaciones Exteriores de México, Embajador Gustavo Iruegas, la reunión procedió a elegir, bajo la conducción del Presidente del Comité Preparatorio, a las autoridades de la misma con carácter provisional. A sugerencia del Presidente, se acordó que, una vez aprobado el Proyecto de Reglamento, la Plenaria procedería a elegir a sus funcionarios definitivos. Ante la ausencia involuntaria y atribuible a razones de fuerza mayor de los vicepresidentes electos, Dr. Kenneth Rattray, por Jamaica, y Arnulfo Franco, por Panamá, representantes de sus respectivas delegaciones los sustituyeron en forma suplente. La Mesa Provisional quedó integrada en la forma siguiente:

Presidente:	Alberto Székely (México)
Vicepresidentes:	Norma Taylor Roberts (Jamaica) Yadisel Vaña (Panamá)
Relator:	Rolando Palomo (Guatemala)
Secretario Ejecutivo:	Erasmus Lara Cabrera (México)

Una vez instalada la Mesa Provisional, la Plenaria procedió a hacer formal la invitación a los países incluidos en el Anexo II del Proyecto de Reglamento para participar en la Conferencia y acreditarse de la manera que estimaran conveniente.

Como fuera decidido en el Comité Preparatorio, se acreditó con carácter de observadora a la Delegación de la República de El Salvador. De los Estados con costas en el Caribe que participaron en la reunión, los siguientes decidieron acreditar a sus delegaciones con carácter de observadores: Colombia, Cuba, Estados Unidos de América, Reino de los Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, República Francesa y Venezuela.

En igual condición se acreditó a las delegaciones observadoras de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de su Oficina de Asuntos Jurídicos, de la Organización de Estados Americanos (OEA), de la Comunidad de Estados del Caribe (CARICOM) y de la Asociación de Estados del Caribe (AEC).

* Documento CONFCARIBE/P/A.1. Editado por las Naciones Unidas.

Habiéndose realizado una presentación sobre asistencia técnica por parte de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, la Plenaria, procedió a discutir, para su aprobación, el Proyecto de Reglamento adoptado y presentado por el Comité Preparatorio.

Durante los dos días en los que se consideró el Proyecto de Reglamento, la Plenaria alcanzó acuerdos, mediante consenso, sobre los 18 artículos del mismo, incluyendo diversas modificaciones tal y como figuran en el texto aprobado.

Habiendo aprobado definitivamente el Proyecto de Reglamento el 8 de mayo de 2002, la Plenaria procedió a elegir a sus funcionarios como lo prevé el texto aprobado. En este sentido, la Mesa de la Conferencia quedó integrada de la forma siguiente:

Presidente:	Alberto Székely (México)
Vicepresidentes:	Kenneth Rattray (Jamaica) Arnulfo Franco (Panamá)
Relator:	Rolando Palomo (Guatemala)
Secretario Ejecutivo:	Erasmo Lara Cabrera (México)

Una vez definidas las autoridades de la Conferencia, la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar presentó a la Plenaria, misma que tomó nota, la lista de expertos técnicos independientes conforme lo dispuesto por el Artículo 16 del Reglamento. Asimismo, la Plenaria estableció formalmente el Fondo de Asistencia de la Conferencia previsto en el Artículo 17 del Reglamento. En este rubro, el Gobierno anfitrión anunció la aportación de una primera contribución que dará inicio a la operación de dicho fondo, por un total de 50.000 dólares de los EE. UU. La Plenaria solicitó a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar comunique a la Conferencia, a través del Secretario Ejecutivo, el momento en que los Términos de Referencia del Fondo sean establecidos. Representantes de otras delegaciones pidieron información acerca de los términos en los que se contribuirá al fondo, de manera de alentar a sus propios gobiernos a participar económicamente.

De igual forma, la Plenaria procedió a establecer el Registro de Negociaciones de Delimitación en cumplimiento de lo previsto por el Artículo 14 del Reglamento, invitando a los Estados que lo desearan a registrar sus negociaciones de delimitación de zonas marinas. La delegación mexicana, por medio del Embajador Juan Manuel Gómez Robledo, dio lectura al oficio mediante el cual México anunció su intención de inscribir en el Registro la negociación de delimitación de zonas marinas con Belize. Por su parte el Embajador de Belize en México, Salvador Figueroa, expresó que, como fuera acordado por el Gabinete de su país, igualmente deseaban inscribir en el Registro la negociación que iniciará con México. Por su parte el Embajador López Contreras de Honduras manifestó, en relación a negociaciones de delimitación marítima, que su país iniciará contactos con países vecinos esperando a que pronto pueda formalmente inscribir en el Registro las negociaciones que en su caso procedan.

La Plenaria recomendó igualmente que las delegaciones participantes que así lo deseen consideren la posibilidad de inscribir sus negociaciones de delimitación en el Registro de la Conferencia, en tanto ello sea acordado libremente por las mismas.

Una vez cumplidas las formalidades necesarias para dar inicio al funcionamiento de la Conferencia previstas en el Reglamento, la Plenaria

DECIDIÓ

Aprobar el Reglamento que se adjunta a la presente.

1. Considerar establecido el Fondo de Asistencia e instruir al Secretario Ejecutivo a fin de que transmita una nota oficial al Secretario General de las Naciones Unidas a efecto de comunicarle esta decisión y solicitarle la constitución del Fondo. La Plenaria solicitó a la División de Asuntos Oceánicos y

del Derecho del Mar informe a la Conferencia, a través del Secretario Ejecutivo, el momento en que los Términos de Referencia del Fondo sean establecidos y la forma en que se realizarán las contribuciones.

2. Considerar establecido el Registro de Negociaciones de Delimitación en el que se inscribió como primera negociación aquella entre México y Belize.

3. Instruir al Secretario Ejecutivo a que convoque a la siguiente Reunión ordinaria de la Plenaria, de ser posible en el mes de mayo de 2003, y que adjunte a dicha convocatoria los documentos que servirán de base para los trabajos de la Reunión.

Tlatelolco, México D. F., 8 de mayo de 2002

2. REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA

Artículo 1

Mandato de la Conferencia

1. Los Estados Participantes establecen la Conferencia del Caribe sobre Delimitación Marítima con el mandato de facilitar, principalmente mediante la asistencia técnica, la realización voluntaria de negociaciones para la delimitación marítima entre los Estados costeros del Caribe, bajo el principio de que tal negociación podrá hacerse cuando y en la forma que acuerden libremente las partes, en los términos por ellas convenidos y sin intervención ajena alguna.

La Conferencia podrá divulgar información sobre los avances alcanzados en las negociaciones entre los Estados Participantes con el consentimiento de éstos y promover las normas de cooperación del derecho internacional.

Artículo 2

Estados Participantes

La participación en la Conferencia estará abierta a:

- a) Los Estados listados en el anexo I;
- b) los Estados listados en el anexo II.

Artículo 3

Observadores

1. Cualquiera de los Estados con derecho a participar en la Conferencia conforme al artículo anterior podrá libremente decidir acreditar ante el Comité de Acreditación una delegación observadora a la Conferencia y participar como tal en las reuniones de su Plenaria, con derecho a voz.

2. Cualquiera de los Estados a que se refiere el párrafo anterior podrá en cualquier momento acreditar ante el Comité de Acreditación una Delegación participante conforme al artículo 2.

3. Podrán acreditar ante el Comité de Acreditación una delegación observadora en la Conferencia:

a) La Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, de su Oficina de Asuntos Jurídicos, principalmente para los efectos a que se refiere el presente Reglamento;

b) La Organización de Estados Americanos (OEA);

c) La Comunidad del Caribe (CARICOM);

d) La Asociación de Estados del Caribe (AEC);

e) El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)

f) El Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH).

4. La Plenaria podrá decidir invitar con carácter de observador a otros Estados no listados en los Anexos I y II, así como a otras organizaciones intergubernamentales no mencionadas en el párrafo 3 del presente artículo y a organizaciones no gubernamentales interesadas, para lo cual acreditarán una delegación observadora ante el Comité de Acreditación.

Artículo 4

Del Comité de Acreditación

1. Al principio de la Conferencia se nombrará un Comité de Acreditación integrado por los Vicepresidentes y por el Secretario Ejecutivo, que lo coordinará.
2. El Comité recibirá y verificará las acreditaciones de los Estados Participantes y de los Observadores, e informará a la Plenaria a través del Secretario Ejecutivo.
3. Los Estados Participantes dirigirán sus acreditaciones al Comité de Acreditación.

Artículo 5

De la Plenaria

1. La Plenaria es el órgano principal de la Conferencia y estará integrada por los Estados Participantes.
2. Cada Estado Participante tendrá un voto en la Plenaria.
3. La Plenaria deberá realizar todos los esfuerzos posibles para tomar sus decisiones por consenso, procediendo a una votación únicamente después de que se hayan agotado dichos esfuerzos. En caso de votación, ésta será de un mínimo de dos tercios de los Estados Participantes presentes, siempre que éstos representen al menos la mayoría de los Estados Participantes en la Conferencia.
4. La Plenaria será presidida por el Presidente de la Conferencia, con los servicios de secretariado que proporcione el Secretario Ejecutivo.
5. Los idiomas de trabajo de la Plenaria serán el español, el francés y el inglés.
6. La Plenaria tendrá las funciones que le confieren las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 6

De las reuniones de la Plenaria

1. La Plenaria de la Conferencia, a partir de su primera reunión, celebrará reuniones anuales ordinarias, con el propósito de:
 - a) Elegir a las autoridades de la Conferencia;
 - b) Analizar el progreso en el desarrollo del mandato de la Conferencia, principalmente mediante la revisión del Registro de Negociaciones de Delimitación y del Fondo de Asistencia disponible a los Estados Participantes, evaluando la Asistencia Técnica y tomando nota del Listado de Expertos Independientes;
 - c) Promover la más amplia participación en la Conferencia de los Estados mencionados en el artículo 2;
 - d) Invitar Observadores a la Conferencia;
 - e) Recibir los Informes de avance de las negociaciones que los Estados negociadores de una delimitación inscrita en el Registro convengan libremente compartir con la Plenaria, anexando dichos informes a la inscripción de la negociación de que se trate en el Registro;
 - f) Facilitar el desempeño de las negociaciones en la exclusiva medida en que se lo soliciten de común acuerdo los negociadores participantes en las mismas;

- g) Explorar y, en lo posible, asegurar fuentes adicionales de recursos para el Fondo de Asistencia;
- h) Dar de baja del Registro de Negociación de Delimitaciones una negociación de delimitación inscrita en el mismo cuando los Estados integrantes de la negociación respectiva le comuniquen conjuntamente y por escrito la conclusión exitosa de la misma mediante la celebración del acuerdo de delimitación correspondiente, sea provisional o definitiva. A dicha comunicación escrita se anexará el texto del acuerdo alcanzado;
- i) Anotar en el Registro la notificación que le haga un Estado Participante en una negociación de delimitación inscrita en el mismo de su decisión de no continuar en dicha negociación;
- j) Fijar la fecha de la siguiente Reunión anual ordinaria de la Plenaria de la Conferencia;
- k) Decidir que una reunión de la Plenaria se celebre en lugar distinto a la sede de la Conferencia; y
- l) Discutir cualquier otra cuestión prevista en el presente Reglamento o a la que la Conferencia decida abocarse dentro de su mandato conforme al Artículo 1.

2. Todo Estado Participante podrá pedir al Secretario Ejecutivo que convoque una Reunión Extraordinaria de la Plenaria, con el objeto de tratar alguna de las cuestiones a que se refiere el párrafo anterior y que, en su concepto, requiera de atención urgente. El Secretario Ejecutivo comunicará inmediatamente a los demás Estados Participantes esa petición y consultará si concuerdan con ella. Si dentro de 30 días de la fecha de la comunicación del Secretario Ejecutivo una mayoría de los Estados Participantes en la Conferencia no ha objetado la petición, el Secretario Ejecutivo convocará la Reunión extraordinaria, la cual deberá iniciarse, a más tardar, 30 días después de la convocatoria.

En cada reunión de la Plenaria el Secretario Ejecutivo someterá a su aprobación, tan pronto como sea posible después de su apertura, el Programa Provisional de la Reunión. Los temas del Programa aprobado podrán ser modificados o suprimidos por la Conferencia.

Las reuniones de la Plenaria serán públicas, a menos que la Plenaria decida otra cosa.

Las reuniones de la Plenaria se celebrarán con un quórum de la mayoría de los Estados Participantes en la Conferencia.

Artículo 7

De las normas de los debates

1. Ningún representante podrá hacer uso de la palabra en las reuniones de la Plenaria sin autorización previa del Presidente.
2. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella.
3. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se examine.
4. En el curso del examen de un asunto, cualquier representante de un Estado Participante podrá plantear en cualquier momento una cuestión de orden y el Presidente la dirimirá de inmediato con arreglo al presente Reglamento. El representante de un Estado Participante podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a la Conferencia y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes de los Estados Participantes presentes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá referirse en la misma intervención al fondo de la cuestión que se esté discutiendo.
5. La Plenaria podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante de un Estado Participante sobre un mismo asunto. Cuando los debates estén limitados y un orador exceda el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos representantes de los Estados Participantes a favor y dos en contra de una propuesta en tal sentido.

6. En el curso de un debate el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Conferencia, declararla cerrada. Sin embargo, el Presidente podrá otorgar a cualquier representante derecho a contestar si una intervención posterior al cierre de la lista lo hace aconsejable.

7. En el curso del debate de un asunto, cualquier representante de un Estado Participante podrá proponer que sea aplazado. Además del autor de la moción, podrán hablar dos representantes de los Estados Participantes a favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación por mayoría. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud del presente párrafo.

8. Cualquier representante de un Estado Participante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre el cierre del debate se concederá solamente a dos representantes de los Estados Participantes que se opongan a él, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación por mayoría. Si la Conferencia aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas en virtud del presente párrafo.

9. En el curso del debate de cualquier asunto, cualquier representante de un Estado Participante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación por mayoría sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

10. Normalmente, las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito al Secretario Ejecutivo, que distribuirá copias a las delegaciones. Por regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a la Conferencia sin que se haya distribuido su texto a todas las delegaciones en todos los idiomas de la Conferencia a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y examen de enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución o cuando hayan sido distribuidas el mismo día.

Artículo 8

De la votación en la Plenaria

1. Se votará levantando la mano, pero cualquier representante de un Estado Participante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético español de los nombres de los Estados Participantes, comenzando con el Estado Participante cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada Estado Participante y uno de sus representantes contestará “sí”, “no” o “abstención”. El resultado de la votación será consignado por el Relator en la minuta siguiendo el orden alfabético español de los nombres de los Estados Participantes.

2. Después que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante de un Estado Participante podrá interrumpirla, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando.

3. Los representantes de los Estados Participantes podrán hacer exposiciones breves, que consistan solamente en explicaciones de voto, antes de que comience la votación o después de que ésta termine. El Presidente podrá limitar la duración de esas exposiciones. El representante de un Estado Participante que patrocine una propuesta o moción no podrá hacer uso de la palabra en explicación de su voto sobre ésta, a menos que haya sido enmendada.

4. Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Plenaria, a menos que decida otra cosa, las considerará en el orden en que hayan sido presentadas. Después de ello, la Plenaria podrá decidir si considera o no la propuesta siguiente.

5. En caso de empate en una votación, se tendrá por rechazada la propuesta.

Artículo 9
De las elecciones de las autoridades de la Conferencia

1. De entre los representantes de los Estados Participantes, la Plenaria elegirá, en su primera reunión, al Presidente de la Conferencia.
2. En la misma reunión, los Estados Participantes insulares del Caribe, y Guyana y Suriname, elegirán de común acuerdo un Vicepresidente de la Conferencia, y los Estados Participantes continentales del Caribe elegirán de común acuerdo al otro Vicepresidente de la Conferencia.
3. De igual manera, en tal reunión la Plenaria elegirá un Secretario Ejecutivo y un Relator de la Conferencia.

Artículo 10
Del Presidente

1. El Presidente será responsable de la conducción de la Conferencia y de los debates en las reuniones de la Plenaria y supervisará el desempeño del Secretario Ejecutivo, pudiendo ser suplido en su ausencia de un debate determinado, de manera rotativa, por los Vicepresidentes.
2. El Presidente durará en su cargo dos años.
3. El Presidente podrá ser sustituido por el Estado Participante de entre cuyos representantes fue electo.
4. El Presidente desempeñará las funciones que le señala el presente Reglamento.

Artículo 11
De los Vicepresidentes

1. Los Vicepresidentes se rotarán en la conducción de los debates de las Reuniones de la Plenaria en ausencia del Presidente.
2. Los Vicepresidentes durarán en su cargo dos años.
3. Los Vicepresidentes podrán ser sustituidos por el Estado Participante de entre cuyos representantes fueron electos.
4. Los Vicepresidentes desempeñarán las funciones que les señala el presente Reglamento.

Artículo 12
Del Secretario Ejecutivo

1. El Secretario Ejecutivo de la Conferencia tendrá las siguientes funciones:
 - a) Coordinar el Comité de Acreditación;
 - b) Proveer a la Plenaria en sus reuniones de los servicios de secretariado que requiera;
 - c) Mantener el Registro de la Conferencia y realizar en el mismo la inscripción de cada negociación de delimitación que los Estados Participantes en la misma le soliciten conjuntamente por escrito. El Secretario Ejecutivo proveerá la adecuada divulgación del Registro entre los Estados Participantes y Observadores de la Conferencia y hacia el público en general;
 - d) Convocar a los Estados Participantes y a los Observadores a las reuniones anuales ordinarias de la Plenaria, con 4 meses de antelación a la fecha en que hayan de celebrarse, acompañando a la convocatoria los documentos de antecedentes y demás que sean necesarios;
 - e) Convocar a los Estados Participantes y a los Observadores a las reuniones extraordinarias de la Plenaria, con al menos 30 días de antelación a la fecha en que se hayan de celebrar, acompañando a la convocatoria los documentos de antecedentes y demás que sean necesarios;

- f) Preparar y comunicar a los Estados Participantes y Observadores, con la convocatoria, el Programa Provisional de cada Reunión de la Plenaria, el cual deberá incluir, entre otras cosas:
- i) Los temas que aparecen en el párrafo 1 del artículo 6;
 - ii) Los demás temas cuya inclusión se haya decidido en una reunión anterior; y
 - iii) En el caso de las reuniones extraordinarias, los temas que las motiven;
- g) Recibir, traducir, imprimir y distribuir los documentos de la Conferencia;
- h) Interpretar a otros idiomas los discursos pronunciados en las reuniones de la Plenaria y traducirlos a solicitud de la misma;
- i) Distribuir las minutas de las reuniones de la Plenaria preparadas por el Relator;
- j) Custodiar y conservar en debida forma los documentos de la Conferencia, y
- k) Las demás que le señala el presente Reglamento y las que le confiera la Plenaria.
2. El Secretario Ejecutivo podrá ser sustituido por el Estado Participante de entre cuyos representantes fue electo.

Artículo 13

Del Relator de la Conferencia

1. El Relator registrará los trabajos y decisiones de la Plenaria en las minutas adecuadas.
2. El Relator durará en su puesto dos años.
3. El Relator podrá ser sustituido por el Estado Participante de entre cuyos representantes fue electo.

Artículo 14

Del Registro de Negociaciones de Delimitación

1. La Conferencia establece un Registro de Negociaciones de Delimitación.
2. Los Estados Participantes con costas opuestas o adyacentes podrán de común acuerdo inscribir en el Registro de Negociaciones de Delimitación, a través del Secretario Ejecutivo, la negociación de la delimitación de una o más de sus respectivas zonas marinas sujetas a sus correspondientes jurisdicciones nacionales, que se propongan negociar en el contexto de la Conferencia o, en su caso, cuya negociación hayan emprendido con anterioridad y deseen continuarla en el contexto de la Conferencia.
3. Las negociaciones de delimitación a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo por los Estados Participantes que hayan acordado inscribirlas en el Registro de la Conferencia.
4. Con la inscripción de una negociación de delimitación en el Registro de la Conferencia, se considerará establecida la negociación correspondiente en el contexto de la Conferencia.
5. Las negociaciones de delimitación a que se refiere el presente artículo se realizarán exclusivamente entre los Estados que las hayan inscrito, sin intervención de tercero alguno y en los términos convenidos por los Estados integrantes de las mismas, por lo que ni la Plenaria, ni las Autoridades de la Conferencia, ni otros Estados Participantes u Observadores en la misma podrán, en el contexto de las actividades de la Conferencia, pronunciarse o en medida alguna interferir con dichas negociaciones.

Artículo 15

De la asistencia técnica

1. La Plenaria, en su primera reunión, invitará a la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante “la División”), a que formule una presentación sobre la asistencia técnica que pueda brindar y hacer disponible a los Estados Participantes en la Conferencia, en la que se especifiquen la índole de dicha asistencia y

los términos y condiciones para el acceso a la misma. La División actuará en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas por los órganos pertinentes de las Naciones Unidas. La División prestará la asistencia técnica que, a través del Secretario Ejecutivo, le soliciten de común acuerdo los integrantes de las respectivas negociaciones, o que le soliciten con carácter preliminar Estados Participantes que estén interesados en la posibilidad de registrar una negociación entre ellos en el contexto de la Conferencia.

2. La asistencia técnica a que se refiere el párrafo anterior versará sobre la delimitación de zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional de los Estados conforme al derecho internacional.

3. La prestación de la asistencia técnica a que se refiere el presente Reglamento se hará de manera imparcial por la División.

Artículo 16

Del Listado de Expertos Técnicos Independientes

1. La División integrará un Listado de Expertos Técnicos Independientes reconocidos en la delimitación de zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional de los Estados conforme al derecho internacional. La División comunicará el listado a la Conferencia a través del Secretario Ejecutivo. La Conferencia tomará nota del mismo para los efectos del presente Reglamento.

2. Cualquier Estado integrante de una negociación podrá acudir libremente al Listado a que se refiere el presente artículo, con el objeto de seleccionar un Experto para asistirlo en dicha negociación.

3. Una vez hecha la selección a que se refiere el párrafo anterior, el Estado de que se trata podrá solicitar acceso al Fondo de Apoyo, por conducto de la División, con el objeto de financiar la asistencia del Experto seleccionado.

Artículo 17

Del Fondo de Asistencia

1. Se establece un Fondo de Asistencia de la Conferencia, con las contribuciones que voluntariamente le destinen los Estados Participantes, los Observadores y otras fuentes de financiamiento que obtenga la Conferencia o, por conducto del Secretario Ejecutivo, la División.

2. La División administrará el Fondo de Asistencia con base en los términos de referencia adoptados sobre la base de las reglas financieras de las Naciones Unidas y rendirá a la Conferencia un informe anual pormenorizado.

3. Los Estados Participantes que requieran de financiamiento para asegurar su participación en la Plenaria de la Conferencia o en las negociaciones de delimitación podrán, a través del Secretario Ejecutivo, solicitar a la División que, en la medida de lo posible, considere apoyarlos con los pasajes y viáticos correspondientes que estén disponibles en el Fondo de Asistencia para esos propósitos.

4. La División recibirá y realizará sus mejores esfuerzos por atender las solicitudes que respecto al Fondo de Asistencia le formulen de común acuerdo los integrantes de una negociación, para financiar la consecución de los fines de la misma.

5. La División recibirá y realizará sus mejores esfuerzos para atender las solicitudes que reciba para asegurar, a partir del Fondo, la asistencia de miembros del Listado de Expertos Técnicos Independientes que le formule un Estado integrante de una negociación.

Artículo 18

De las enmiendas al Reglamento

1. La Plenaria podrá enmendar el presente Reglamento.

2. No podrá enmendarse el mandato de la Conferencia previsto en el Artículo 1 del presente Reglamento ni ninguna de sus disposiciones cuya enmienda pueda tener en medida alguna el efecto de modificar dicho mandato.

ANEXO I*

1. Antigua y Barbuda
2. Bahamas
3. Barbados
4. Belice
5. Colombia
6. Costa Rica
7. Cuba
8. Dominica
9. Granada
10. Guatemala
11. Guyana
12. Haití
13. Honduras
14. Jamaica
15. México
16. Nicaragua
17. Panamá
18. República Dominicana
19. Saint Kitts y Nevis
20. San Vicente y las Granadinas
21. Santa Lucía
22. Suriname
23. Trinidad y Tabago
24. Venezuela

ANEXO II

1. Estados Unidos de América
2. Reino de los Países Bajos
3. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
4. República Francesa

* Se acreditó a la República de El Salvador con carácter de observador.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何获取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
